

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE
MEDIO AMBIENTE Y BIENES
NACIONALES**, recaído en el proyecto de ley,
en segundo trámite constitucional, que faculta
al Fisco para comprar y vender propiedades
particulares afectadas por situaciones de
catástrofe.
BOLETÍN Nº 6.010-12..

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que la Comisión trató las indicaciones asistieron la Ministra de Bienes Nacionales, señora Romy Schmidt, la Jefa de la División Jurídica, señora Pilar Vives, la Jefa de la División de Planificación y Finanzas, señora Gladys Román, y el Jefe de la División de Bienes Nacionales, señor Pablo Mecklenburg.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM

El inciso final del artículo 7° tiene el carácter de ley orgánica constitucional, en virtud del inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en consecuencia requiere para ser aprobado de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política.

Los artículos 1° y 11, son de quórum calificado de acuerdo a lo establecido en el número 23°, inciso segundo, del artículo 19 de la Constitución Política, por cuanto establecen requisitos para la adquisición de algunos bienes, por exigirlo así el interés nacional, en consecuencia requieren para ser aprobados de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, conforme lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política.

- - -

Cabe dejar constancia que la Indicación N° 30 del Honorable Senador señor Horvath fue consultada a la Excma. Corte Suprema, mediante Oficio N° MA/404/2009, de 7 de julio de 2009, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental y en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La Excma. Corte Suprema, emitió su parecer mediante oficio N°179, de 17 de julio del presente año.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: números 15, 19 y 20.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1 bis, letras a), b) y d), 1 ter, letras a) y b), 2 ter, 3, 3 bis, 3 ter, 4 ter, letras a), b) y c), 5 ter, 6 bis, 6 ter, 7 ter, 9 bis, 18, 19, 21, 24, 32, 41, 46, 47, 48, 49 y 50.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 2 bis, 4 ter, letra d), 5, 5 bis, 10 y 30.

4.- Indicaciones rechazadas: números 8 bis, letras a) y b) 39 y 40.

5.- Indicaciones retiradas: números 1, 1bis, letra c), 2, 4, 4 bis, 6, 7, 7 bis 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37, y 45.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 8 ter, 38, 42, 43, 44.

- - -

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

a) Constitución Política de la República, artículo 19, N°s 23 y 24.

b) Decreto Ley N° 1.939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

c) Decreto Ley N° 2.695, de 1979, que fija normas para regularizar la pequeña propiedad y para la constitución del dominio sobre ella.

d) Ley N° 14.171, artículo 68, permite que los actos y contratos señalados en dicha ley, puedan otorgarse por escritura privada ante notario, debiendo proceder a su protocolización de oficio, dentro de 30 días corridos desde que sea suscrita y dejando constancia en el original y copia.

e) Ley N° 16.282, que fija disposiciones para casos de sismos o catástrofes.

f) Ley N° 16.391, artículo 61, que señala que los instrumentos públicos que contengan actos o contratos en que sean partes el Ministerio de Vivienda y las Instituciones de Previsión Social, entre otras, podrán extenderse en registros impresos, mecanografiados o litografiados y podrán celebrar sus actos o contratos de acuerdo al artículo 68 de la ley N° 14.171.

g) Decreto Ley N° 2.186, de 1978, que aprueba la Ley Orgánica Constitucional de Procedimiento de Expropiaciones, artículo 4°, que señala que todo procedimiento de expropiaciones se debe iniciar con el nombramiento de una Comisión de tres miembros encargada de determinar el monto provisional de la indemnización.

h) Código Civil, Libro Cuarto, Título XXIII, Párrafo 11, Del Pacto de Retroventa.

i) Código Penal, artículo 467

j) Decreto Supremo N° 27, de 2001, del Ministerio de Bienes Nacionales, que reglamenta el artículo 85 del Decreto Ley N° 1.939, de 1977.

k) Decreto Supremo N° 128, de 1987, que aprueba el Límite Urbano de la localidad de Chaitén.

l) Ley N° 19.880, que rige las Bases de los Procedimientos Administrativos.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

La iniciativa tiene por finalidad ir en ayuda de los habitantes de la zona de Chaitén, quienes después de la erupción del volcán del mismo nombre, ocurrida el día 2 de mayo de 2008 han debido, para evitar mayores consecuencias, abandonar sus propiedades.

Para cumplir con tal propósito se faculta al Fisco de Chile, para comprar inmuebles particulares urbanos de la comuna de Chaitén, e inmuebles rurales de propiedad particular de las comunas de Chaitén y Futaleufú. Estos últimos, en la parte o cabida que hayan sufrido cuantiosas pérdidas y secuelas en los suelos, en las cubiertas vegetales, en la aptitud del suelo, en las construcciones destinadas a tal fin, o en otras construcciones o mejoras efectuadas por sus dueños para cualquier otra actividad productiva o de servicio, todo ello previa certificación del Ministerio de Agricultura, a través de su Secretaría Regional Ministerial.

Asimismo, el proyecto de ley contempla la posibilidad de recompra, otorgando a los antiguos propietarios la primera opción para ello.

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas, explicándose las disposiciones en que inciden, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

Cabe señalar que la Sala del Senado acordó abrir plazo para formular indicaciones en tres oportunidades distintas: a saber, el 6 y 14 de julio y el 3 de agosto de 2009.

ARTÍCULO 1º

La norma faculta al Fisco para comprar, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, los inmuebles urbanos de propietarios particulares situados en la comuna de Chaitén, hayan o no resultado éstos afectados por la erupción del volcán Chaitén y, o por las secuelas de dicha catástrofe. Asimismo, lo faculta para comprar aquella parte, extensión o cabida de los inmuebles rurales de propietarios particulares ubicados en las comunas de Chaitén y de Futaleufú, que hayan sufrido cuantiosas pérdidas por la erupción del volcán Chaitén, y, o por las secuelas de dicha catástrofe, ya sea en los suelos, en las cubiertas vegetales, en la aptitud del suelo para la crianza de animales, en las construcciones o mejoras destinadas a tal fin,

o en otras construcciones o mejoras efectuadas o introducidas por sus dueños en estos predios.

El inciso segundo señala qué se entiende por propiedades urbanas y por propiedades rurales, agregando que en el caso de estas últimas la existencia de cuantiosas pérdidas que exige el inciso anterior, será determinada y certificada por el Servicio Agrícola y Ganadero o por la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, según procediere.

La indicación N° 1 del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 1°.- El Fisco de Chile, por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, podrá comprar los inmuebles urbanos de propietarios particulares situados en la comuna de Chaitén, hayan o no resultado éstos afectados por la erupción del volcán Chaitén o por las secuelas de dicha catástrofe. Así, también, podrá comprar la totalidad o una parte, extensión o cabida de los inmuebles rurales de propietarios particulares ubicados en las comunas de Chaitén y de Futaleufú, que hayan sufrido cuantiosas pérdidas por la erupción del volcán Chaitén o por las secuelas de dicha catástrofe, ya sea en los suelos, en las cubiertas vegetales, en la aptitud del suelo para la crianza de animales, en las construcciones o mejoras destinadas a tal fin, o en otras construcciones o mejoras efectuadas o introducidas por sus dueños en estos predios.”.

El Honorable Senador señor Horvath expresó que la indicación propuesta tiene por finalidad precisar que, en el caso de los inmuebles rurales, el Fisco estará facultado para comprar la totalidad del inmueble que haya sufrido cuantiosas pérdidas.

La Comisión fue de opinión de aprobar esta propuesta, en el entendido que se incorpora en el texto aprobado en general el vocablo “totalidad” solamente respecto de los inmuebles rurales, ya que tratándose de inmuebles urbanos el artículo así lo considera.

La Ministra de Bienes Nacionales aseveró que coincide con el planteamiento de la Comisión, motivo por el cual el Ejecutivo formulará una indicación en tal sentido.

-Conforme a lo anterior, la indicación fue retirada por su autor.

La indicación N° 2 del Honorable Senador señor Allamand, para sustituir, en el inciso primero, la voz “podrá” por “deberá”, y armonizar la redacción del proyecto de ley según esta enmienda.

El **Honorable Senador señor Allamand** aseveró que la redacción propuesta pretende darle carácter imperativo a la norma, evitando la discrecionalidad en su aplicación por parte de la autoridad.

La **Ministra de Bienes Nacionales, señora Romy Schmidt** señaló que el inconveniente de otorgarle carácter obligatorio a la compra, radica en el hecho que podría no producirse acuerdo entre las partes, por ejemplo, en el precio a pagar, con lo cual el Fisco estaría imposibilitado para adquirir el inmueble.

Los **Honorables Senadores señores Allamand y Horvath** coincidieron con el planteamiento de la señora Ministra, razón por la cual sugirieron que la obligación señalada se cumpla siempre que se reúnan los requisitos que exige la presente iniciativa.

La indicación fue retirada por su autor, dado que el Ejecutivo se comprometió a estudiar y proponer una nueva redacción que recoja esta idea.

La indicación N° 3 de S.E. la **Presidenta de la República**, para sustituir, en el inciso primero, la frase “la crianza de animales” por “las actividades agropecuarias”.

La **señora Ministra de Bienes Nacionales** expresó que la indicación tiene por finalidad ampliar el universo de las propiedades rurales que puede adquirir el Fisco, añadiendo que acogió una sugerencia del Ministerio de Agricultura y optó por reemplazar la referencia a la crianza de animales por actividades agropecuarias, ya que esta última expresión es de mayor amplitud.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Horvath** hizo presente que es preciso hacer extensiva la aplicación del artículo 1° también a los inmuebles ubicados en zonas rurales en que se desarrollaban otras actividades que han sido afectadas por la erupción del volcán, citando, a vía de ejemplo, el caso de inmuebles que se empleaban para actividades de conservación, turísticas o recreativas.

Los **Honorables Senadores señores Allamand y Longueira** coincidieron con el criterio señalado anteriormente y sugirieron modificar la indicación en tal sentido.

El Ejecutivo manifestó su conformidad sobre el particular, comprometiéndose a consultar esta idea en una nueva indicación.

- Puesta en votación, la indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Ávila, Horvath y Longueira.

- - -

En sesión celebrada el día 14 de julio se reabrió discusión sobre el artículo 1º, y se discutió la nueva indicación formulada por el Ejecutivo, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 1º

La indicación N°1 bis de S.E. la Presidenta de la República para introducirle las siguientes modificaciones:

a) Modifíquese el inciso primero, del siguiente modo:

- Reemplácese la expresión “El Fisco de Chile, por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, podrá”, por la siguiente oración: “El Fisco de Chile, por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, deberá, sujeto a los requisitos de la presente ley y a que haya acuerdo en el precio conforme dispone el artículo 9º,”.

-Sustitúyase a continuación de las palabras “Así, también”, la expresión “podrá comprar aquella parte”, por la siguiente oración: “deberá comprar la totalidad o una parte,”.

-Agréguese, a continuación del actual punto aparte (.), que pasa a ser una coma (,), la siguiente frase: “para cualquier otra actividad productiva o de servicio”.

Respecto a esta nueva indicación es preciso señalar que las modificaciones propuestas en la letra a) de la indicación N°1 bis, recogen las proposiciones formuladas en la sesión anterior.

Es así como la indicación considera la idea contenida en la indicación N° 2, del **Honorable Senador señor Allamand**, en cuanto a establecer la obligatoriedad para el Ministerio de Bienes Nacionales de comprar las propiedades que indica el mismo inciso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece esta ley, y siempre que exista acuerdo en el precio conforme al artículo 9º de la iniciativa.

Asimismo, acoge la indicación N° 1 del **Honorable Senador señor Horvath**, en cuanto consigna expresamente que en el caso de los predios rurales el Fisco puede comprar parte o la totalidad del mismo.

Finalmente, la indicación recoge un planteamiento surgido durante el debate del artículo primero, en orden a ampliar el universo de las propiedades rurales que puede adquirir el Fisco, estableciendo que también se pueden adquirir aquéllas que estaban destinadas a cualquier actividad productiva o de servicio.

-Puesta en votación la letra a) de la Indicación N° 1 bis, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Horvath y Longueira.

La indicación N° 4 del Honorable Senador señor Allamand, para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Un decreto supremo, expedido por el Ministerio de Bienes Nacionales, definirá el sentido y alcance que la expresión “cuantiosas pérdidas” tiene para efectos de esta ley.”.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Allamand** señaló que la expresión “cuantiosas pérdidas” debe ser definida porque la cuantía del daño constituye precisamente uno de los requisitos para la compraventa de inmuebles rurales afectados por la catástrofe, agregando que dicha definición debe quedar establecida en un decreto supremo expedido por el Ministerio de Bienes Nacionales.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Letelier** estimó que el concepto de “cuantiosas pérdidas” es irrelevante, toda vez que carece de exactitud por su carácter subjetivo, señalando que la pérdida de una propiedad, sea de escaso o de gran valor, para un determinado propietario puede constituir una pérdida cuantiosa, y para otro no.

A su vez, la señora **Ministra de Bienes Nacionales** aseveró que el concepto señalado, guarda relación con otros factores que no son solamente la proporción del daño producido en el predio, sino más bien se refieren a la posibilidad de realizar o no la actividad productiva que se desarrollaba. Por ello, los factores a considerar en la evaluación deben quedar establecidos en un Reglamento.

Asimismo, expresó que es conveniente incorporar el término “secuelas”, además del de “cuantiosas pérdidas”, ya que con dicho concepto se complementan los factores que se tomarán en consideración para proceder a la compraventa de predios rurales.

La indicación fue retirada por su autor, en consideración al compromiso del Ejecutivo en orden a formular una nueva indicación que recoja el sentido de la proposición.

- - -

Como se señaló anteriormente, el día 14 de julio se reabrió debate sobre el artículo 1º, es así como en dicha sesión se analizó la indicación contenida en la letra b) de la indicación N° 1 bis.

La letra b) de la indicación N° 1 bis de S.E. la Presidenta de la República, para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Mediante un decreto supremo expedido por el Ministerio de Bienes Nacionales, el que además será suscrito por el Ministro de Agricultura, se definirá el sentido y alcance que la expresión “cuantiosas pérdidas y secuelas” tiene para efectos de esta ley.”.

La indicación en estudio recoge el planteamiento efectuado por el Honorable Senador señor Allamand en la indicación N° 4.

-Puesta en votación la letra b) de la indicación N° 1 bis, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Horvath y Longueira.

La indicación N° 1 ter a), de S.E. la Presidenta de la República para modificar el inciso segundo del artículo 1º del siguiente modo:

a) Elimínese en el inciso segundo, la expresión “o se hallaban”, entre las palabras “hallan” e “individualizadas”.

-Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath Longueira y Navarro.

La **indicación N° 5 de S.E. la Presidenta de la República**, para eliminar, en el inciso segundo, la palabra “cuantiosas”; intercalar, a continuación del vocablo “pérdidas”, la expresión “y secuelas”; reemplazar “Servicio Agrícola y Ganadero o por la” por “Ministerio de Agricultura a través de la respectiva”, y suprimir la frase “según procediere,”.

La **señora Ministra de Bienes Nacionales** aseveró que la indicación en comento se encuentra estrechamente vinculada a la anterior, añadiendo que la diferencia radica en que en ésta se reemplaza, además, la entidad que define y certifica las cuantiosas pérdidas y secuelas; el texto aprobado en general otorga tanto al Servicio Agrícola y Ganadero como a la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura la facultad de realizar la antedicha certificación, en tanto que con esta indicación se propone que la realice el Ministerio de Agricultura a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.

-Puesta en votación la indicación N° 5 se aprobó, con la enmienda que se indicará, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores Allamand, Ávila, Horvath, Letelier y Longueira.

La **indicación N° 6 del Honorable Senador señor Horvath** para agregar, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “Tal certificación se realizará mediante un acto administrativo que contendrá su justificación técnica, y el cual deberá estar incluido en un registro público electrónico que mantendrá la autoridad actualizado en Internet.”.

La **indicación N° 7 del Honorable Senador señor Longueira**, para agregar, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “Ambas instituciones deberán informar a los municipios de Chaitén y Futaleufú, según corresponda, de las solicitudes aprobadas como rechazadas, con toda la información importante de la solicitud y los fundamentos de la resolución adoptada. Esta información deberá ser enviada por carta certificada en un plazo no superior a los cinco días hábiles siguientes a la determinación.”.

Ambas indicaciones tienen por objeto otorgar la máxima publicidad a las actuaciones de la autoridad en cada uno de los procesos previos a la compraventa de las propiedades afectadas por la catástrofe.

La primera de ellas, propone que la certificación de las pérdidas que debe efectuar el Ministerio de Agricultura, contenga la justificación técnica y sea incluida en un registro público electrónico.

La segunda, por su parte, propone que tal certificación sea informada a las municipalidades de Chaitén y Futaleufú, incluyendo a las solicitudes rechazadas y los fundamentos del rechazo o aprobación.

Respecto a la indicación N° 7, el **Honorable Senador señor Letelier** expresó que le parece inconveniente que información que, en su opinión, atañe sólo a las partes del contrato sea informada a un tercero, sea éste público o privado.

La **señora Ministra de Bienes Nacionales** afirmó que el Ministerio tiene considerado publicar en la página institucional la totalidad del procedimiento en cada una de sus etapas, ya sea la certificación, la tasación o la venta misma del inmueble. Enseguida, señaló que no hay inconveniente en acceder a lo planteado en la indicación del Honorable Senador señor Longueira, en orden a incluir la información de aquellas solicitudes rechazadas, con indicación de sus fundamentos.

-En atención a que el Ejecutivo se comprometió a recoger las ideas expuestas en una nueva indicación que formularía, las indicaciones N° 6 y N° 7 fueron retiradas por sus autores.

En la sesión del 14 de julio, se analizó la **indicación N° 1 bis, letra c), de S. E. el Presidente de la Republica**, cuyo texto es del siguiente tenor:

“c) Modifíquese su actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, del siguiente modo:

Agréguese a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Tal certificación se realizará mediante un acto administrativo que contendrá su justificación técnica, el cual será público y constará en la página web institucional del Ministerio de Bienes Nacionales. Del mismo modo, serán públicas y constarán en el referido sitio electrónico institucional, las resoluciones que aprueben o rechacen las solicitudes que se presenten al amparo de esta ley y el valor comercial de cada una de las propiedades a vender al Fisco, una vez que éste sea determinado por la Comisión de Peritos, de acuerdo a lo que disponen los artículos 7° y siguientes del presente texto legal, así como también si el monto original fijado por ella resulta ser modificado producto de una reconsideración de dicho valor.”.

- Puesta en votación, la indicación se aprobó con una enmienda que consiste en ubicarla como inciso cuarto del artículo 1°, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Ávila, Horvath y Longueira.

Posteriormente, en sesión de fecha 3 de agosto, el Ejecutivo formuló una indicación que retira la indicación precedente y reformula su texto.

La indicación N° 1 ter b), de S.E. la Presidenta de la República propone intercalar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Tal certificación se realizará mediante un acto administrativo que contendrá su justificación técnica, el cual será público y constará en la página web institucional del Ministerio de Bienes Nacionales. Del mismo modo, serán públicas y constarán en el referido sitio electrónico institucional, las resoluciones que aprueben o rechacen las solicitudes que se presenten al amparo de esta ley, las que serán suscritas por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Los Lagos y el valor comercial de cada una de las propiedades a vender al Fisco, una vez que éste sea determinado por la Comisión de Peritos, de acuerdo a lo que disponen los artículos 7° y siguientes del presente texto legal, así como también si el monto original fijado por ella resulta ser modificado producto de una reconsideración o reestudio de dicho valor.”.

La señora Ministra de Bienes Nacionales señaló que la indicación tiene por finalidad delegar en el Secretario Regional Ministerial de la Región de Los Lagos la suscripción de las resoluciones de aprobación o rechazo de las solicitudes de compra efectuadas.

- Puesta en votación, la indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath, Longueira y Navarro.

La indicación N° 8 del Honorable Senador señor Horvath, para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En contra de la resolución por medio de la cual se niegue la petición de declaración de cuantiosas pérdidas, en los términos indicados en los incisos anteriores, procederán todos los recursos establecidos en la ley N° 19.880.”.

-En atención a que el Ejecutivo se comprometió a formular una indicación en tal sentido, el autor retiró la indicación.

En sesión del 14 de julio, se procedió a analizar la indicación contenida en la **letra d) de la indicación N° 1 bis de S.E. la Presidenta de la República**, que es del tenor que se indica:

d) Agréguese el siguiente inciso final, nuevo:

“En contra de la resolución por medio de la cual no se certifique la existencia de cuantiosas pérdidas y secuelas, en los términos indicados en los incisos anteriores, procederán todos los recursos establecidos en la ley N° 19.880.”.

La Comisión consideró que la nueva redacción armoniza con el texto del nuevo inciso cuarto, motivo por el cual procedió a darle su aprobación.

-Puesta en votación, la letra d) de la indicación N° 1 bis, se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Ávila, Horvath, Longueira y Navarro.

ARTÍCULO 2°

El inciso primero señala quienes serán los beneficiarios de esta iniciativa; el inciso segundo, a su vez, establece el plazo para ingresar la solicitud de compraventa y los antecedentes que deben presentarse; el inciso tercero fija el plazo de que dispone el Ministerio de Bienes Nacionales para tramitar la compra del bien raíz; el inciso cuarto regula la situación de los sucesores hereditarios de un propietario de un inmueble susceptible de ser comprado por parte del Fisco, y el inciso final norma la situación de quienes están regularizando el dominio del bien raíz susceptible de ser adquirido por el Fisco.

La **indicación N° 9 del Honorable Senador señor Longueira**, para sustituir, en el inciso segundo, la palabra "compra" por "venta"; intercalar, a continuación de la expresión "ajustados a derecho", la frase “, conforme al estudio de títulos realizado previamente”, y agregar la siguiente oración final: "Transcurridos dos meses de presentada la solicitud

sin que el Ministerio se hubiere pronunciado sobre la certificación de los títulos, éstos se entenderán ajustados a derecho por el solo ministerio de la ley, y se considerará ingresada dicha solicitud de venta."

En primer término, el autor de la indicación expresó que el propósito de reemplazar la expresión "compra" es el de utilizar otro vocablo que sea más comprensivo de lo que ocurre en la realidad, cuál es que la persona presenta ante el Ministerio una solicitud de venta del inmueble de su propiedad.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Longueira** señaló que la oración final que se propone agregar al inciso segundo, tiene por finalidad precisar una fecha cierta a contar de la cual empieza a transcurrir el plazo para que el Ministerio de curso al procedimiento.

Luego de un debate, la unanimidad de los miembros de la Comisión estimó necesario encomendar al Ejecutivo que recoja los planteamientos efectuados.

-En atención a que el Ejecutivo se comprometió a recoger las ideas expuestas en una nueva indicación que formularía, la indicación N° 9 fue retirada por su autor.

La **indicación N° 10 del Honorable Senador señor Horvath**, para sustituir, en los incisos segundo, cuarto y quinto, la expresión "tres meses" por "seis meses".

Manifestó el autor de la indicación que la misma tiene por objeto aumentar de tres a seis meses el plazo para que el interesado pueda ingresar la solicitud de venta de su inmueble, agregando que el plazo del texto aprobado en general es breve, máxime si se considera que gran parte de la comunidad chaitenina se encuentra residiendo en distintos puntos del territorio.

Al respecto, la **señora Ministra de Bienes Nacionales** aseveró que la Secretaría de Estado a su cargo se encuentra realizando una intensa labor de difusión respecto de los beneficios de este proyecto de ley y que se han abierto oficinas de informaciones para la atención de los desplazados.

La Comisión estimó razonable ampliar el plazo señalado en la norma, no obstante acordó introducir la modificación sólo en el inciso segundo, para armonizarla con la indicación del Ejecutivo que reemplazó los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo segundo

--Puesta en votación, la indicación, se aprobó,

con las modificaciones que se indican por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

La indicación N° 11 del Honorable Senador señor Longueira, para sustituir el inciso cuarto, por el siguiente:

"Quienes sean sucesores de una determinada persona difunta propietaria del inmueble y no hayan obtenido la resolución por la cual se les concede la posesión efectiva de la herencia, podrá cualquiera que integra la comunidad hereditaria presentar la solicitud de venta en representación de ella. El Ministerio sólo le dará curso al pago de la propiedad una vez que se acredite haber obtenido la posesión efectiva de la herencia con la correspondiente inscripción de ésta en el Conservador de Bienes Raíces respectivo."

La indicación N° 12 del Honorable Senador señor Longueira, para reemplazar el inciso quinto, por el siguiente:

"También tendrán derecho a presentar las solicitudes aquellos que se encuentran regularizando el dominio conforme a lo que establecen los decretos leyes N°s. 2.695, de 1979, y 1.939, de 1977, al amparo de lo que dispone el artículo siguiente. Sin embargo, el Ministerio de Bienes Nacionales sólo dará curso al pago de la propiedad una vez que se haya inscrito el título en el Conservador de Bienes Raíces competente."

El Honorable Senador señor Longueira señaló que las indicaciones propuestas tienen por finalidad otorgar igual trato en la tramitación de las solicitudes de quienes son propietarios de un inmueble como de quienes integran una comunidad hereditaria, o bien se encuentran en proceso de saneamiento de sus inmuebles, obligando al Ministerio para que también en estas últimas situaciones de inicio al procedimiento correspondiente.

Al respecto la **señora Ministra de Bienes Nacionales** señaló que no le parece apropiado iniciar un procedimiento que en definitiva no llegará a término, agregando que esa Cartera de Estado ha efectuado un esfuerzo en la recopilación de los antecedentes de los poseedores que se encuentran regularizando sus inmuebles, situación que es diferente a la de los comuneros de una sucesión, caso en el cual no es posible avanzar en tal sentido.

-Ambas indicaciones fueron retiradas por su autor.

En relación al artículo 2° y a las indicaciones N° 9

a 12, recaídas en dicho artículo, el Ejecutivo formuló una nueva indicación, N° 2 bis, que recoge algunas de las ideas contenidas en ellas y cuyo tenor es el siguiente:

La indicación N° 2 bis de S.E. la Presidenta de la República propone reemplazar los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 2° por los siguientes:

“El plazo para ingresar la manifestación de intención de venta al Fisco será de tres meses contado desde la publicación de esta ley. Para ello, quien sea propietario del inmueble o quien se encuentre en vías de serlo, podrá concurrir a cualquier Secretaría Regional u Oficina Provincial del Ministerio de Bienes Nacionales con el objeto de manifestar su intención de venta de la propiedad al Fisco, adjuntando los documentos y títulos que tuviere de ella. Una vez que el Ministerio de Bienes Nacionales obtenga todos los antecedentes y documentos que requiera para realizar el respectivo estudio de títulos, se dará administrativamente inicio al procedimiento propiamente tal para adquirir el inmueble.

El Ministerio de Bienes Nacionales tendrá el término de seis meses para tramitar la compra del bien raíz, contado desde que éste obtenga todos los antecedentes y documentos que requiera para realizar el respectivo estudio de títulos de la propiedad, conforme se indica en el inciso precedente.

Cualquier persona que integre la comunidad hereditaria que quede al fallecimiento de una persona propietaria del inmueble correspondiente y que no hayan obtenido la resolución por la cual se les concede la posesión efectiva de la herencia, podrá en representación de ella, efectuar la manifestación de intención de venta del inmueble. Sin embargo, el Ministerio de Bienes Nacionales sólo le dará curso una vez que se acredite haber obtenido la posesión efectiva de la herencia e inscrita ésta en el Conservador de Bienes Raíces competente. En estos casos, además, quienes actúen en comunidad, deberán designar un mandatario común para solicitar la reconsideración del valor comercial o del precio del inmueble, si procediere o para acordar este último, de acuerdo a lo que disponen los artículos 7° y siguientes de la presente ley, así como para efectos de suscribir la respectiva escritura de compraventa y recibir o percibir el pago.

También tendrán derecho a manifestar su intención de venta aquellos que deban regularizar sus títulos de acuerdo a las normas de derecho común o que se encuentran regularizando el dominio del inmueble a vender conforme a la normativa especial que establecen los decretos leyes N° 2.695, de 1979, y N° 1.939, de 1977, así como la ley N° 19.776, esto último, al amparo de lo que dispone el artículo siguiente. Sin embargo, el Ministerio de Bienes Nacionales sólo le dará curso al procedimiento propiamente tal para adquirir la propiedad una vez que se

hayan saneado los títulos de rigor o que se hayan inscrito los inmuebles regularizados en virtud de las normas particulares citadas, en el Conservador de Bienes Raíces competente.”.

El Honorable Senador señor Allamand

expresó que dado que en el inciso segundo propuesto en la indicación existe un plazo de caducidad para el interesado, es preciso que se certifique el momento en que se da inicio administrativo al procedimiento. Por tal motivo, la Comisión acordó añadir al final del inciso segundo, la expresión “a partir de la constancia respectiva”.

Puesta en votación la indicación N° 2 bis fue aprobada, con las modificaciones antes señaladas, y otra de redacción por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Ávila, Horvath, Longueira y Navarro.

ARTÍCULO 3°

La disposición norma la situación de las propiedades que actualmente son objeto de una solicitud de regularización por parte de un particular, los que para efectos de esta ley se presumirán propietarios del inmueble, siempre que acrediten que han presentado con anterioridad al 2 de mayo de 2008, la correspondiente solicitud de regularización de títulos.

Tratándose de solicitantes de títulos gratuitos de propiedad fiscal, se debe acreditar haber ejercido la ocupación de la propiedad de manera continua por cinco años. Si la propiedad a regularizar es particular la posesión debe haber sido ejercida sin violencia ni clandestinidad, hecho que se debe haber verificado por el Ministerio de Bienes Nacionales con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Asimismo, dispone que en el caso que se trate de regularizar una propiedad particular no deben existir juicios pendientes iniciados con antelación al 2 de mayo de 2008.

Respecto de este artículo, el Ejecutivo formuló, con fecha 14 de julio la indicación N°3 bis.

La indicación N°3 bis de S. E. la Presidenta de la República, propone introducir en su inciso primero, las siguientes modificaciones:

- a) Reemplácese su encabezamiento, por el

siguiente:

“Artículo 3°.- Respecto de las propiedades que son objeto de una solicitud de regularización presentada ante el Ministerio de Bienes Nacionales conforme a las disposiciones del decreto ley N° 2.695, del decreto ley N° 1.939 o de la ley N° 19.776, se presumirá para los efectos de esta ley que es propietario del inmueble respectivo quien acredite las siguientes circunstancias:”.

b) Reemplácese su letra a), por la siguiente:

“a) El ocupante de la propiedad fiscal o el poseedor del inmueble particular, según sea el caso, debe haber presentado su solicitud de regularización con antelación a la erupción del volcán Chaitén ocurrida el 2 de mayo de 2008, ante la Secretaría Regional u Oficina Provincial de Bienes Nacionales competente y cumplir con todos los requisitos que la normativa específica establece.”.

La **señora Ministra de Bienes Nacionales** explicó que la sustitución que se propone en la letra a) de la indicación, tiene por objeto hacer referencia expresa a los cuerpos legales que regulan los procedimientos de regularización y saneamiento de la propiedad de los bienes raíces.

En tanto que la letra b) de la misma indicación, aseveró, se inicia haciendo expresa distinción entre el ocupante de una propiedad fiscal y el poseedor de un bien raíz particular, precisión que no se efectuó en el texto aprobado en general.

--Puesta en votación la indicación N° 3 bis, se aprobó, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Ávila, Horvath, Longueira y Navarro.

ARTÍCULO 4°

Regula la forma de adquisición de los bienes raíces, la que se hará como especie o cuerpo cierto y en el estado en que se encontraban los inmuebles antes de la erupción del volcán Chaitén.

Respecto de esta disposición recayeron las indicaciones N° 13, del Honorable Senador señor Horvath y la N° 4 bis del Ejecutivo, de 14 de julio, que se transcriben a continuación:

La **indicación N° 13 del Honorable Senador señor Horvath** para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 4°.- La adquisición se hará como especie o cuerpo cierto, y en el estado en que se actualmente se encuentren los inmuebles, no obstante que, con posterioridad a la erupción del volcán Chaitén, ocurrida el 2 de mayo de 2008, éstos hubieren sido afectados significativamente producto de la catástrofe o de sus secuelas.”.

La indicación N° 4 bis de S.E. la Presidenta de la República para eliminar la expresión “como especie o cuerpo cierto, y”.

Respecto del artículo 4° la **señora Ministra de Bienes Nacionales** recordó que el objetivo del proyecto es facultar al Fisco para comprar propiedades que ya no existen, o que se encuentran deterioradas o destruidas, agregando que por ello la indicación del Ejecutivo propone eliminar la expresión “especie o cuerpo cierto”.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Allamand** afirmó que es inadecuado señalar que las propiedades se adquirirán en el estado que se encontraban, en circunstancias que es un hecho público que en la actualidad se encuentran en otro estado. En su opinión, le parece correcto que la ley señale claramente que lo que se busca es facultar al Fisco para pagar al valor que tenían las propiedades antes del desastre, sin perjuicio de que el objeto de la compra se adquiere en el estado en que se encuentra actualmente.

Acotó que atendido que algunas de las propiedades a comprar ya no existen, la redacción del texto aprobado en general, podría producir la resolución del contrato de compraventa por carecer de objeto, motivo por el cual sugirió analizar la posibilidad de que el Fisco, en estos caso, proceda a indemnizar a los afectados.

Enseguida, la **abogada señora Pilar Vives** señaló que el inconveniente de mantener el concepto de adquirir como especie o cuerpo cierto en esta disposición, conlleva el riesgo de afectar a los propietarios de los inmuebles destruidos o deteriorados, puesto que si se compra de la manera indicada, y del predio dañado sólo subsiste una parte, podrá pagarse el valor que tenía antes de la erupción, pero solamente respecto de la parte del inmueble que subsistió.

-La indicación N° 13 fue retirada por su autor, en tanto que la N° 4 bis fue retirada mediante Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, comprometiéndose el Ejecutivo a reformular esta indicación.

Consecuente con lo expuesto anteriormente, el Ejecutivo formuló la **indicación N° 2 ter**, del siguiente tenor:

Para reemplazar el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- La adquisición de los inmuebles se hará no obstante que con posterioridad a la erupción del Volcán Chaitén ocurrida el 02 de mayo de 2008 o de sus secuelas, éstos hubieren sido dañados, destruidos, inundados, arrasados o arrancados y transportados de un lugar a otro producto de una fuerza natural violenta.”.

-Puesta en votación la indicación N° 2 ter, se aprobó, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath, Longueira y Navarro.

ARTÍCULO 5°

Dispone que previo a la compra de los bienes raíces deberá realizarse el respectivo estudio de títulos.

La **indicación N° 14 del Honorable Senador señor Longueira**, propone eliminar el artículo.

- La indicación fue retirada por su autor.

En una sesión siguiente el Ejecutivo formuló al artículo 5°, la **indicación N° 3 ter** que se transcribe a continuación:

Para reemplazar el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°.- La compra de los inmuebles que efectúe el Ministerio de Bienes Nacionales se realizará previo estudio de los títulos de dominio de la propiedad; títulos que deberán estar ajustados a derecho.”.

--Puesta en votación la indicación N° 3 ter, se aprobó, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath, Longueira y Navarro.

ARTÍCULO 6°

Sanciona al que maliciosamente obtuviere el reconocimiento de la calidad de titular del dominio del inmueble que es objeto de la adquisición por el Fisco con las penas establecidas en el artículo 473 del Código Penal.

La **indicación N° 15 del Honorable**

Senador señor Horvath, propone reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Todo aquel que maliciosamente obtuviere el reconocimiento de la calidad de titular del dominio del inmueble que es objeto de la adquisición del Fisco en virtud de esta ley, valiéndose de engaño o simulación, será sancionado con las penas del artículo 473 del Código Penal, aumentadas en un grado.”.

La indicación N° 16 del Honorable Senador señor Longueira, propone sustituir la referencia al “artículo 473” por otra al “artículo 467”.

La indicación N° 17 del Honorable Senador señor Longueira, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La persona sancionada deberá devolver al Fisco de Chile el precio recibido por la compra del inmueble, con intereses y reajustes.”.

--Las indicaciones signadas con los N°s 15, 16 y 17 fueron retiradas por sus autores, en atención a la proposición contenida en la indicación del Ejecutivo que se analizará a continuación.

La indicación N° 5 bis de S. E. la Presidenta de la República propone reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Todo aquel que maliciosamente obtuviere el reconocimiento de la calidad de titular del dominio del inmueble que es objeto de la adquisición del Fisco en virtud de esta ley, valiéndose de engaño o simulación o de documentos o pruebas falsas, será sancionado con las penas del artículo 473 del Código Penal, aumentadas en un grado.

La persona sancionada deberá devolver al Fisco de Chile el precio recibido por la compra del inmueble, con intereses y reajustes.”.

La señora Ministra de Bienes Nacionales expresó que la nueva indicación propuesta por el Ejecutivo, tiene por objeto recoger las ideas planteadas en las indicaciones N°s 15 y 17.

Es así como el texto en estudio aumenta en un grado la pena propuesta para aquel que maliciosamente obtenga la calidad de titular del dominio del inmueble, asimismo agrega un inciso que obliga a la persona sancionada por dicha conducta a reintegrar al Fisco el precio recibido, con intereses y reajustes.

Luego de un debate relativo al tipo penal más adecuado para sancionar el delito ya señalado, la Comisión y el Ejecutivo coincidieron en reemplazar la mención que se efectúa al artículo 473 del Código Penal por aquella efectuada al artículo 467 del señalado Código.

-Puesta en votación, la indicación, se aprobó con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Ávila, Longueira y Navarro.

ARTÍCULO 7°

Establece que el precio de la compraventa no podrá ser inferior al valor comercial que los inmuebles tenían antes del 2 de mayo de 2008, el que se expresará en unidades de fomento y se pagará al contado.

Asimismo, contempla el mecanismo de fijación del precio y otorga un plazo máximo de treinta días corridos, para que la Comisión de Peritos, a que se refiere esta disposición, determine el valor comercial de los inmuebles a adquirir, el que será notificado personalmente al vendedor y al Ministerio de Bienes Nacionales.

Respecto de este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

La indicación N° 18 de S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “al contado”, la frase “, suscrita la escritura de compraventa por ambas partes e inscrito el dominio a nombre del Fisco libre de todo gravamen, prohibición, embargo o litigio”.

La señora Ministra de Bienes Nacionales señaló que la indicación propuesta tiene por objeto establecer que el Fisco sólo pagará el precio al propietario del inmueble una vez que se encuentre suscrita la escritura de compraventa e inscrito el dominio a nombre del Fisco, libre de todo gravamen, prohibición, embargo o litigio.

El Honorable Senador señor Allamand consultó a quién se pagará el valor de la propiedad que se encontrare hipotecada, si será al propietario o al acreedor hipotecario.

La abogada señora Vives aseveró que el pago se realiza al propietario, independientemente si el bien raíz se encuentra gravado o no, añadiendo que corresponde al vendedor la obligación de alzar

los gravámenes e hipotecas que tuviera el inmueble y que sin este requisito el Fisco no procederá a pagar el precio del inmueble.

-Puesta en votación, la indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Longueira y Navarro.

La indicación N° 19 del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso segundo, la frase “no podrá ser inferior” por “corresponderá”.

-Puesta en votación, la indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Longueira y Navarro

La indicación N° 20 de S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, en el inciso segundo, a continuación de “integrada por tres peritos”, las palabras “que serán”, y, a continuación de “elegidos por”, la frase “el Ministerio de Obras Públicas mediante”.

--Puesta en votación, la indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Longueira y Navarro.

El Ejecutivo presento la indicación que se transcribirá a continuación, procediendo a retirar su indicación N° 20 y, asimismo, recogió la idea contenida en la indicación N° 19 del Honorable Senador señor Horvath.

La indicación 4 ter, letra a) de S.E. la Presidenta de la República para modificar el inciso segundo del siguiente modo:

a) Reemplácese el inciso segundo, por el siguiente:

“El precio de compraventa corresponderá al valor comercial que estos inmuebles tenían antes de la erupción del volcán Chaitén ocurrida el 2 de mayo de 2008 y para la determinación de su monto, el Ministerio de Bienes Nacionales pondrá los antecedentes necesarios a disposición de la comisión que se constituirá para estos efectos, integrada por tres peritos que serán designados por el Ministerio de Obras Públicas de la lista constituida de acuerdo al artículo 4° del decreto ley N° 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, pudiendo en todo caso nombrar peritos registrados en cualquier región del país.”.

Ante una consulta del Honorable Senador señor

Navarro respecto al motivo por el cual se cambia el mecanismo de sorteo para elegir a los miembros de la Comisión de Peritos, la **señora Ministra de Bienes Nacionales** aclaró que ello se debió a que el decreto ley N° 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, contempla el mecanismo de la designación.

-Puesta en votación, la indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath, Longueira y Navarro.

La indicación N° 21 de S.E. la Presidenta de la República, para sustituir el inciso tercero, por el siguiente:

“Esta comisión tendrá un plazo máximo, no prorrogable, de treinta días corridos, contados desde su constitución como tal, para determinar el valor comercial de los inmuebles a adquirir, lo que constará en un informe de tasación elaborado especialmente para estos efectos por la referida comisión y suscrito por los integrantes de la misma, el que será visado por el Ministerio de Obras Públicas. Este informe será notificado al Ministerio de Bienes Nacionales mediante oficio del Ministerio de Obras Públicas.”.

La señora Ministra de Bienes Nacionales manifestó que la presente indicación sustituye el inciso tercero, a objeto de efectuar ciertas precisiones referidas a la labor de los peritos. Es así como se señala que el plazo para la tasación es improrrogable; además, se precisa que concluida la tasación la Comisión de Peritos deberá evacuar un informe que será visado por el Ministerio de Obras Públicas.

Con esta indicación se elimina la notificación que la Comisión de Peritos debía efectuar al interesado vendedor, ya que la misma se incorpora en el inciso cuarto, nuevo, del artículo 7°, que establece que la notificación será practicada por el Ministerio de Bienes Nacionales.

-Puesta en votación, la indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Horvath, Longueira y Navarro.

La indicación N° 22 del Honorable Senador señor Longueira, para reemplazar el inciso tercero, por el siguiente:

“Esta comisión tendrá un plazo máximo de treinta días corridos, para determinar el valor comercial de los inmuebles a adquirir, lo que constará en acta o dictamen suscrito por todos sus integrantes, el que se notificará personalmente al vendedor, al Ministerio de Bienes Nacionales y a la municipalidad respectiva, o mediante carta

certificada a los dos últimos. La notificación por carta certificada se entenderá practicada al tercer día siguiente a su expedición. El dictamen que determine el monto o valor comercial de las propiedades deberá contener, a su vez, la tasación de los bienes y los criterios usados en dicha tasación.”.

-Como consecuencia de la aprobación de la indicación anterior, el autor retiró la presente indicación.

La
indicación N° 23 del Honorable Senador señor Allamand, para incorporar, en el inciso tercero, la siguiente oración final:

“El valor comercial de cada una de las propiedades que fije la comisión será publicado en la página web del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

La Comisión observó que la obligación de efectuar tal publicación se encuentra considerada en el inciso cuarto del artículo 1° del proyecto, que fuera introducida mediante la indicación N° 1 ter, letra b) del Ejecutivo.

- En consecuencia, la indicación fue retirada por su autor.

La indicación N° 24 de S.E. la Presidenta de la República, para intercalar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Recibido el informe de tasación de la manera indicada, el Ministerio de Bienes Nacionales procederá a notificarlo al vendedor mediante carta certificada dirigida al domicilio que éste hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad y dicha notificación se entenderá practicada al tercer día siguiente a su expedición. El informe que determine el monto o valor comercial de las propiedades deberá contener, a su vez, la tasación de los bienes y los criterios usados en dicha tasación.”.

-Puesta en votación, la indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Longueira y Navarro.

La indicación N° 25 de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar el inciso cuarto, por el siguiente:

“El Fisco o el vendedor tendrán un plazo de diez días corridos, no prorrogables, contados desde que les fue notificado el informe de tasación, para reclamar ante la comisión de peritos el monto del precio de compra fijado por ella. Este reclamo deberá ser fundado y en él

podrán exponer lo que estimen conveniente a sus derechos, así como acompañar los antecedentes en que se fundan.”.

-El Ejecutivo retiró esta indicación, en consideración a la nueva proposición que se transcribe enseguida.

La **indicación N° 4 ter, letra b) de S.E. la Presidenta de la República** para modificar el inciso cuarto del siguiente modo:

b) Sustitúyase el inciso cuarto, por el siguiente, que pasa a ser inciso quinto:

“El Fisco o el vendedor tendrán un plazo de diez días corridos, no prorrogables, contados desde que les fue notificado el informe de tasación para solicitar a la comisión de peritos el reestudio del monto del precio de compra fijado por ella. Esta solicitud de reestudio deberá ser fundada y en ella podrán exponer lo que estimen conveniente a sus derechos, así como acompañar los antecedentes en que se fundan.”.

La **señora Ministra de Bienes Nacionales** expresó que se propone reemplazar la palabra reclamo por reestudio, por cuanto esta última expresión es más precisa, puesto que la Comisión de Peritos es un órgano ajeno a la administración del Estado.

-Puesta en votación, la indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath, Longueira y Navarro.

La **indicación N° 26 del Honorable Senador señor Allamand**, para incorporar, en el inciso cuarto, la siguiente oración final: “En caso de que dicho reclamo modifique el monto original fijado por la comisión, el cambio será publicado en la página web del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

-El autor retiró la indicación, en consideración a que la publicidad de las actuaciones se encuentra ya recogida en el inciso cuarto del artículo primero.

La **indicación N°4 ter, letra c) de S.E. la Presidenta de la República** que recae sobre su inciso quinto, que es del siguiente tenor:

“c) Suprímase el inciso quinto”.

La supresión propuesta obedece a que la norma será reubicada en otro artículo del proyecto.

-Puesta en votación, la indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath, Longueira y Navarro.

La indicación N° 27 de S.E. la Presidenta de la República para intercalar, a continuación, los siguientes incisos, nuevos:

“Si el Fisco o el vendedor no reclaman, se entenderá que aceptan para todos los efectos el precio de compra del inmueble que determine la referida comisión y el Ministerio de Bienes Nacionales continuará con el trámite de rigor.

Si el vendedor reclama, la presentación deberá efectuarse ante cualquier Secretaría Regional u oficina provincial del Ministerio de Bienes Nacionales, quien remitirá la reclamación al Ministerio de Obras Públicas. Lo mismo, si el reclamante fuere el Fisco.

El reclamo será conocido y resuelto por la misma comisión de peritos que fijó el precio de compra del inmueble a adquirir, pudiendo ésta mantenerlo, subirlo o bajarlo. El plazo máximo para resolver la reclamación será de cinco días hábiles, no prorrogables, contado desde que el Ministerio de Obras Públicas recibe la presentación de reclamo que le remita el Ministerio de Bienes Nacionales, conforme se indica en el inciso precedente.

La resolución de la reclamación será informada por el Ministerio de Obras Públicas al Ministerio de Bienes Nacionales, mediante oficio. A su vez, el Ministerio de Bienes Nacionales notificará por carta certificada al vendedor el resultado de la reclamación, independientemente que ésta haya sido presentada por el propio Fisco o por el vendedor, así como la contraoferta del precio de compraventa, la cual contendrá el nuevo precio fijado por la comisión en caso que éste no se haya mantenido.

Notificado el resultado de la reclamación al vendedor, éste tiene un plazo de cinco días hábiles para aceptar el nuevo precio o para desistirse de la compraventa. El silencio del vendedor en esta materia importará continuar con el trámite, fijándose como precio definitivo de compra aquél que determine la Comisión de Peritos en la resolución de la reclamación.”.

Respecto de esta indicación la **Ministra de Bienes Nacionales** hizo presente que la Comisión de Peritos es un órgano

ajeno a la administración, razón por la cual estima apropiado cambiar la expresión reclamo por solicitud de reestudio.

La Comisión observó la inconveniencia de que frente a un reclamo, la Comisión de Peritos esté facultada para reducir o bajar el precio de la tasación efectuada. Asimismo, se estimó necesario ampliar el plazo a diez días hábiles que tiene el vendedor para aceptar el nuevo precio producto de la reclamación o desistirse de la compraventa.

También se consideró conveniente establecer que el silencio del vendedor frente a la nueva tasación, debería importar el desistimiento de la venta.

Por otra parte, la Comisión estimó que para efectos de realizar la tasación del inmueble debe, entre otros antecedentes, considerar el valor comercial referencial de inmuebles de similares características.

-El Ejecutivo recogió los planteamientos reseñados, por lo que procedió a retirar la indicación en estudio y formuló una nueva, que se transcribe a continuación.

La **indicación N° 4 ter, letra d) de S.E. la Presidenta de la República** para modificarlo del siguiente modo:

d) Intercálase los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo, nuevos:

“Si el Fisco o el vendedor no solicitan el reestudio de los antecedentes, se entenderá que aceptan para todos los efectos el precio de compra del inmueble que determine la referida comisión y el Ministerio de Bienes Nacionales continuará con el trámite de rigor.

Si el vendedor solicita el reestudio de los antecedentes, la presentación deberá efectuarse ante cualquier Secretaría Regional u Oficina Provincial del Ministerio de Bienes Nacionales, quien remitirá la solicitud al Ministerio de Obras Públicas. Lo mismo, si quien solicita el reestudio fuere el Fisco.

El reestudio del valor comercial será conocido y resuelto por la misma Comisión de Peritos que fijó el precio de compra del inmueble a adquirir, pudiendo ésta mantenerlo o subirlo. El plazo máximo para reestudiar los antecedentes será de cinco días hábiles, no prorrogables, contado desde que el Ministerio de Obras Públicas recibe la solicitud de reestudio que le remita el Ministerio de Bienes Nacionales,

conforme se indica en el inciso precedente.

El resultado de este reestudio será informado por el Ministerio de Obras Públicas al Ministerio de Bienes Nacionales, mediante oficio. A su vez, el Ministerio de Bienes Nacionales notificará por carta certificada al vendedor el resultado del reestudio, independientemente que éste haya sido presentado por el propio Fisco o por el vendedor, así como la contraoferta del precio de compraventa, la cual contendrá el nuevo precio fijado por la comisión en caso que éste no se haya mantenido. En estos casos, el reestudio de los antecedentes agotará la vía administrativa.

Notificado el resultado del reestudio de los antecedentes al vendedor, éste tiene un plazo de diez días hábiles para aceptar el nuevo precio o para desistirse de la compraventa. El silencio del vendedor en esta materia importará desistimiento. En caso de aceptación, se fijará como precio definitivo de compra aquél que determine la Comisión de Peritos como consecuencia del reestudio de los antecedentes.

Para efectos de tasar el inmueble a adquirir, la comisión de peritos considerará los antecedentes de títulos que existan respecto del terreno. Para la tasación de las edificaciones o construcciones en el estado en que éstas se encontraban antes de la erupción del volcán Chaitén del 2 de mayo de 2008, se estará a los antecedentes que las partes aporten o que de ellas existan. Deberá también considerar el valor comercial referencial que inmuebles de similares características tenían en el sector antes de la erupción del volcán aludido.”.

La Comisión acordó introducir al inciso segundo dos enmiendas formales que se indicarán en el capítulo de modificaciones.

-Puesta en votación, la indicación se aprobó, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

La indicación N° 28 de S.E. la Presidenta de la República, para sustituir el inciso quinto, por el siguiente:

“La remuneración de los peritos será de cargo del Ministerio de Bienes Nacionales, la que se fijará conforme a la Resolución N° 171, del Ministerio de Obras Públicas, de 13 de agosto de 1984. Así, también, será de cargo del Ministerio de Bienes Nacionales cualquier otro gasto que sea necesario efectuar para la aplicación de la presente ley, así como la confección y visación de los planos de subdivisión de los predios rurales que resultaron afectados con cuantiosas pérdidas y que el Fisco comprará sólo en la cabida afectada, quedando exento del pago de cualquier derecho por este concepto ante el Servicio Agrícola y Ganadero.”.

-El Ejecutivo retiró esta indicación expresando que formularía una nueva para reubicar esta disposición.

La indicación N° 29 del Honorable Senador señor Longueira, para ubicar el inciso quinto como un artículo separado, a continuación de la presente disposición.

-Como consecuencia de lo expresado por el Ejecutivo, el autor retiró su indicación.

La indicación N° 30 del Honorable Senador señor Horvath, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“El requirente podrá reclamar en contra de la resolución de la comisión de peritos, dentro del término de diez días hábiles, ante el tribunal que corresponda a su domicilio. Dicha reclamación se sujetará a las normas sobre juicio sumario establecidas en el Código de Procedimiento Civil, procediendo en contra de la sentencia definitiva que se dicte en ellos recurso de apelación, el cual, en caso de ser concedido, deberá ser agregado extraordinariamente para su vista y fallo a la tabla correspondiente al día subsiguiente de su ingreso al respectivo Tribunal de Alzada.”.

Respecto de esta indicación el Ejecutivo expresó que, en su opinión, prefiere optar por el procedimiento establecido en el juicio ordinario.

Por su parte los miembros de la Comisión estimaron que atendidas las características de esta compraventa, era preferible optar por un procedimiento más breve como el que se propone en la indicación. Asimismo, se estimó que dado que la Comisión de Peritos emite un informe de tasación y no una resolución, se acordó modificar la indicación en el sentido de reemplazar la expresión “ de la resolución” por “del informe”.

-Puesta en votación, la indicación se aprobó, con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

ARTÍCULO 8°

La norma señala los factores y antecedentes que debe considerar la Comisión de Peritos para realizar la tasación de los inmuebles a adquirir.

La indicación N° 31 del Honorable Senador señor Longueira, para ubicar el contenido prescriptivo de esta disposición como inciso final del artículo 7°.

- La indicación fue retirada por su autor, por haber sido incluida la disposición en la ubicación que la misma proponía.

La indicación N° 6 bis de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazarlo, por el que sigue:

“Artículo 8°.- La remuneración de los peritos será de cargo del Ministerio de Bienes Nacionales, la que se fijará conforme a la Resolución N° 171, del Ministerio de Obras Públicas, de 13 de agosto de 1984. Así, también, será de cargo del Ministerio de Bienes Nacionales cualquier otro gasto que sea necesario efectuar para la aplicación de la presente ley, así como la confección y visación de los planos de subdivisión de los predios rurales que resultaron afectados con cuantiosas pérdidas y que el Fisco comprará sólo en la cabida afectada, quedando exento del pago de cualquier derecho por este concepto ante el Servicio Agrícola y Ganadero.”.

-Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

ARTÍCULO 9°

Señala que una vez determinado el precio de la compraventa, así como sus condiciones y modalidades, el Ministerio de Bienes Nacionales expedirá un decreto supremo que autorice la compra.

La indicación N° 32 del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar la frase “por la comisión de peritos a que alude” por “en la forma establecida en”.

-Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

La indicación N° 33 del Honorable Senador señor Longueira, para sustituir la frase “el artículo precedente” por “el inciso final del artículo 7°”, y consignar en singular el vocablo “inmuebles”.

-La indicación fue retirada por su autor.

La indicación N° 34 de S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación de la palabra “inmuebles”, la frase “; y que será suscrito bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.

-La presente indicación fue retirada por el Ejecutivo, en atención a que la incluyó en la indicación que se transcribe a continuación.

La indicación N° 5 ter de S.E. la Presidenta de la República, para introducir las siguientes modificaciones:

a) Reemplácese la frase “por la comisión de peritos a que alude”, por “en la forma establecida en”.

b) Sustitúyase la frase “de los inmuebles” por “del inmueble”.

c) Reemplácese el punto seguido (.), por una coma (,) y agréguese a continuación la siguiente oración: “el que será suscrito bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.

-Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

ARTÍCULO 10

La disposición prescribe que el dominio del bien adquirido quedará radicado de pleno derecho y por el sólo ministerio de la ley en el patrimonio del Fisco mediante la competente inscripción del título en el conservador de bienes raíces respectivo, una vez pagado el precio de la compraventa y que se hayan cancelado o extinguido, respectivamente, los gravámenes u otros derechos reales que afecten o limiten a la propiedad, si los hubiere, con excepción de las servidumbres.

Agrega que si la propiedad que compra el Fisco en virtud de esta ley, tiene su origen en la aplicación del decreto ley N° 2.695, no regirá respecto de ella la exigencia de haber cancelado o extinguido, previamente, los gravámenes u otros derechos reales que las puedan afectar.

La indicación N° 35 de S.E. la Presidenta de la

República, para intercalar, a continuación de la expresión “compraventa y”, la palabra “siempre”, e incorporar la siguiente oración final:

“Igualmente, si la propiedad que compra el Fisco tiene su origen en un título o transferencia gratuita del Ministerio de Bienes Nacionales, no regirá a su respecto la exigencia de haber transcurrido el plazo de cinco años de la prohibición que impide enajenar el inmueble en cuestión, las que se entenderán alzadas para los efectos de aplicar la presente ley.”.

La indicación N° 36 de S.E. la Presidenta de la República, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En cualquier caso, el Fisco no podrá adquirir la propiedad si existe deuda pendiente por impuesto territorial o contribuciones de bienes raíces, a menos que ésta se descuenta del precio de compraventa.”.

-Ambas indicaciones fueron retiradas por el Ejecutivo en atención a que formularía una nueva indicación, que es la que se transcribe a continuación.

La indicación N° 6 ter de S.E. la Presidenta de la República, para introducir las siguientes modificaciones:

a) Intercálase entre las expresiones “compraventa y”, y “que se hayan”, la palabra “siempre”.

b) Reemplácese el punto final (.), por un punto seguido (.) y agréguese a continuación, el siguiente párrafo: “Igualmente, si la propiedad que compra el Fisco tiene su origen en un título o transferencia gratuita del Ministerio de Bienes Nacionales, no regirá a su respecto la exigencia de haber transcurrido el plazo de cinco años de la prohibición que impide enajenar el inmueble en cuestión, las que se entenderán alzadas para los efectos de aplicar la presente ley.”.

c) Agréguese el siguiente inciso segundo, nuevo: “En cualquier caso, el Fisco no podrá adquirir la propiedad si existe deuda pendiente por impuesto territorial o contribuciones de bienes raíces, a menos que ésta se descuenta del precio de compraventa.”.

-Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

La indicación N°37 del Honorable Senador señor Horvath, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El Ministerio de Bienes Nacionales deberá velar por la mantención de los bienes inmuebles adquiridos, mientras sean de propiedad del Fisco.”.

En relación a esta indicación, la **señora Ministra de Bienes Nacionales** expresó que la Secretaría de Estado a su cargo tiene la obligación de administrar los bienes inmuebles de propiedad del Fisco, conforme a lo preceptuado en el decreto ley N°1.939, de 1977, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

-La indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 11

Otorga a los particulares que hubieren enajenado sus propiedades la primera opción para recomprarlas, para lo cual deberán solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales la celebración de un nuevo contrato de compraventa entre ellos o su sucesión hereditaria y el Fisco.

El párrafo segundo prescribe que la facultad de recompra procederá en la medida que al cabo del tiempo, los inmuebles objeto de la misma recompra se hubieren revalorizado en virtud de las mejoras en las condiciones medioambientales del sector o a raíz de inversiones que en el futuro se desarrollen en el lugar y siempre que estos inmuebles pudieren ser utilizados de manera productiva o en condiciones que permitan su habitabilidad, según sea el mérito de cada caso.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Allamand** respecto a cuál es el sentido de establecer la exigencia de que las propiedades estén en condiciones de habitabilidad o puedan ser utilizadas productivamente para autorizar la recompra, la **señora Ministra de Bienes Nacionales** explicó que la disposición aprobada en general, propende a darle la primera opción de recompra a las personas que, a consecuencias de la catástrofe, tuvieron que desplazarse y vender sus propiedades, si el futuro vuelven las condiciones de normalidad.

El **Honorable Senador señor Allamand** discrepó de lo aseverado por la señora Ministra, ya que si un ex propietario quiere recomprar el inmueble no debiera establecerse ningún tipo de exigencias.

A su vez, el **Honorable Senador señor Horvath**, expresó que independiente de la manera cómo se aplique la disposición, hay que impedir que algunas personas compren, en el futuro, buena parte o la totalidad de la Provincia de Palena para fines de conservación, aseverando que antes de la erupción no sólo se estaban comprando los terrenos rurales, sino que cuadras completas del sector urbano, solicitando al Ejecutivo que no se enajenen instalaciones de servicios públicos o de escuelas para mantener la identidad territorial

Las indicaciones N° 38 y N° 8 ter del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Fisco conservará el dominio de los terrenos necesarios para la construcción de caminos, y no podrá vender los inmuebles que se precisan para asegurar la conectividad terrestre continua del país. Asimismo, el Fisco no podrá transferir a título alguno los inmuebles adquiridos en conformidad a esta ley para el desarrollo de parques privados ni para fines de conservación. Tampoco podrá transferirlos a quienes, por sí o por intermedio de personas relacionadas, controlen terrenos que correspondan a más del 35 por ciento de la superficie de la comuna de Chaitén o Futaleufú, según corresponda y del mismo modo la existencia de las actuales villas y poblados.”.

-El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles ambas indicaciones, en virtud de lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 65, en relación con el número 10) del artículo 63 de la Constitución Política.

La indicación N°7 bis de S.E. la Presidenta de la República, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Fisco conservará el dominio de los terrenos necesarios para la construcción de caminos y no podrá vender los inmuebles que se precisan para asegurar la conectividad terrestre continua del país.”.

-La indicación fue retirada por el Ejecutivo en atención a que formularía una nueva indicación, que es la que se transcribe a continuación.

La indicación N° 7 ter de S.E. la Presidenta de la República, para introducir las siguientes modificaciones:

a) Agréguese a continuación de la expresión “las mismas propiedades,”, la siguiente oración: “en el estado en que éstas se encuentren al momento de efectuar la recompra,”.

b) Agréguese el siguiente inciso segundo, nuevo: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Fisco conservará el dominio de los terrenos necesarios para la construcción de caminos y no podrá vender los inmuebles que se precisan para asegurar la conectividad terrestre continua del país.”.

-Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath, Longueira y Navarro.

Enseguida, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, se reabrió debate sobre esta disposición.

El **Presidente de la Comisión** propuso la votación separada de la disposición, poniendo en votación, en primer lugar, el párrafo que termina con la expresión “y el Fisco”.

Esta parte de la norma fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath, Longueira y Navarro.

A continuación sometió a votación la segunda parte de dicho inciso.

Realizadas las votaciones que establece el artículo 182 del Reglamento en caso de empate, votaron a favor de la disposición los Honorables Senadores señores Horvath y Navarro, en tanto que se manifestaron en contra los Honorables Senadores señores Allamand y Longueira.

La Comisión fue del parecer que, a consecuencia de estas votaciones, se suprime del texto aprobado en general el párrafo ya individualizado.

ARTÍCULO 12

Señala que el posible uso productivo o con fines silvoagropecuarios del inmueble rural deberá ser certificado por la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura. Por su parte, las condiciones suficientes de habitabilidad del predio urbano o rural serán certificadas por la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Agrega que esta certificación podrá otorgarse de oficio por las instituciones mencionadas, o a petición del Ministerio de Bienes Nacionales, del anterior propietario del inmueble o de sus herederos.

El Presidente de la Comisión puso en votación la disposición en estudio.

Realizadas las votaciones que establece el artículo 182 del Reglamento en caso de empate, votaron a favor de la disposición los Honorables Senadores señores Horvath y Navarro, en tanto que se manifestaron en contra los Honorables Senadores señores Allamand y Longueira.

La Comisión fue del parecer que, a consecuencia de dichas votaciones, queda suprimido del texto aprobado en general el artículo ya individualizado.

Sobre la disposición en comento recayeron las siguientes indicaciones:

La indicación N° 39 del Honorable Senador señor Horvath, propone agregar, en el inciso segundo, la siguiente oración final:

“En este último caso, el órgano competente se deberá pronunciar sobre la petición de certificación dentro del plazo de seis meses contados desde que haya sido requerida. En caso de haber transcurrido el término indicado sin que el órgano administrativo se pronunciare, se entenderá que es posible el uso productivo o con fines silvoagropecuarios del respectivo inmueble para los efectos de esta ley.”.

La indicación N° 8 bis letra a) de S.E. la Presidenta de la República, para agregar, en el inciso segundo, las siguientes oraciones finales:

“En este último caso, el órgano competente se deberá pronunciar sobre la petición de certificación dentro del plazo de seis meses contados desde que haya sido requerida y ello, a menos que por condiciones climáticas del sector, tal certificación no pueda efectuarse en el plazo indicado, caso en el cual será éste prorrogado por seis meses más. En caso de haber transcurrido el término indicado sin que el órgano administrativo se pronunciare, se entenderá que es posible el uso productivo o con fines silvoagropecuarios del respectivo inmueble para los efectos de esta ley.”.

La indicación N° 40 del Honorable Senador señor Allamand, para intercalar, en el inciso tercero, a continuación de la palabra “habitabilidad”, la frase “, o bien transcurridos diez años desde la promulgación de la presente ley,”.

La indicación N° 8 bis letra b) de S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, en el inciso tercero, a continuación de la expresión “habitabilidad,” la frase “o bien transcurridos diez años desde la promulgación de la presente ley,”.

- Como consecuencia de la supresión del artículo y puestas en votación las indicaciones transcritas fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

ARTÍCULO 13

Establece que el solicitante o sus herederos tendrán derecho a iniciar la tramitación de la solicitud de recompra una vez publicada la resolución que la declara factible.

La Comisión estimó conveniente reemplazar, en su inciso primero, la frase “declara factible” por la palabra “permite”.

-Puesta en votación esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath, Longueira y Navarro. (Artículo 121 del Reglamento del Senado).

La indicación N° 41 del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar la expresión “seis meses” por “un año”.

-Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath, Longueira y Navarro.

ARTÍCULO 14

Dispone que el precio de recompra de los referidos inmuebles no podrá ser inferior al valor comercial que para estos efectos determine la Comisión Especial de Enajenaciones Regional de acuerdo al artículo 85 del decreto ley N° 1.939, de 1977 y al decreto supremo N° 27, de 2001, del Ministerio de Bienes Nacionales, previa tasación que deberá practicar el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales.

El inciso segundo establece el procedimiento de reajustabilidad del precio.

Su inciso tercero señala que se podrán, además,

fijar las condiciones y modalidades que se estimen adecuadas para cautelar el interés fiscal.

La **indicación N° 42 del Honorable Senador señor Horvath**, para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 14.- El precio de recompra que los anteriores propietarios o sus herederos paguen por los referidos inmuebles será la cantidad de dinero que el Fisco originalmente pagó y que cada propietario recibió, reajustado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha del contrato original y el mes anterior a la fecha de la nueva escritura, o el avalúo fiscal vigente de la propiedad al momento de celebrarse la escritura de recompra.”.

-El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones, en virtud de lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 65, en relación con el número 10) del artículo 63 de la Constitución Política.

La **indicación N° 43 del Honorable Senador señor Allamand**, para suprimir, en el inciso primero, la segunda oración.

--El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones, en virtud de lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 65, en relación con el número 10) del artículo 63 de la Constitución Política.

La **indicación N° 44 del Honorable Senador señor Longueira**, para reemplazar, en el inciso primero, la frase “Con todo, el precio mínimo de recompra” por “Con todo, el precio máximo de recompra”.

-El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones, en virtud de lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 65, en relación con el número 10) del artículo 63 de la Constitución Política.

La Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, en virtud del artículo 125 del Reglamento acordó reabrir el debate respecto del artículo 14 del texto aprobado en general.

- Puesto en votación el señalado artículo fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

ARTÍCULO 16

Dispone que los beneficios consagrados en la presente ley sólo podrán ser ejercidos por los solicitantes o sus herederos.

La **indicación N° 45 del Honorable Senador señor Horvath**, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo quien, por sí o interpósita persona, instrumentalice el mecanismo de reventa establecido por esta ley para controlar por sí o para personas relacionadas los inmuebles individualizados en el artículo 1°.”.

-La indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 17

Dispone que los inmuebles adquiridos por recompra al Fisco, no podrán enajenarse antes del plazo de 5 años, contado desde la respectiva inscripción de dominio a favor de los adquirentes de esta nueva compraventa, sujeto a la obligación del adquirente de radicarse en éstos por el período de 5 años.

Las indicaciones N° 46, del Honorable Senador señor Allamand; N°47 del Honorable Senador señor Horvath, y N° 48 del Honorable Senador señor Longueira, proponen suprimir el artículo.

La indicación N° 9 bis de S.E. la Presidenta de la República, propone eliminar la disposición.

- Puestas en votación, las indicaciones se aprobaron por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

ARTÍCULO 18

Dispone las formalidades a que se deberán sujetar los actos y contratos a que se refiere esta ley.

El inciso segundo preceptúa que los Notarios, Conservadores, Archiveros, los empleados públicos y, en general, todos

aquellos funcionarios que puedan contribuir en razón de sus cargos, al cumplimiento de las funciones que se otorgan por la presente ley, estarán obligados a proporcionar los documentos y copias de instrumentos públicos que les sean requeridos dentro del plazo que señala, añadiendo que sólo podrán cobrar por ellos el costo de reproducción de los mismos.

El inciso final señala el precio máximo que podrá cobrar el Conservador de Bienes Raíces por el trámite de inscripción de dominio.

La indicación N° 49 de S.E. la Presidenta de la República, propone agregar, en el inciso tercero, la siguiente oración final:

“Así, también, el valor de los certificados que cobre el Conservador de Bienes Raíces de Chaitén y que le solicite el Fisco para efectos de efectuar el correspondiente estudio de títulos, será el siguiente: por certificado de inscripción de dominio o subinscripción, \$ 1.500; por certificado de gravámenes hasta diez años, \$ 1.500, y de más de diez años, \$ 2.500; por certificado de prohibiciones hasta diez años, \$ 1.500, y de más de diez años, \$ 2.500; otros certificados, como el de litigios y declaración de bien familiar, \$ 1.500 cada uno.”.

La indicación N° 50 de S.E. la Presidenta de la República, propone incorporar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Los valores anteriores se aplicarán cualesquiera sean las planas de las escrituras o sentencias judiciales, según sea el caso, así como cualesquiera sean los nombres que comprenda la revisión durante los lapsos indicados.”.

-Ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos anteriores, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado en general por la Sala del Senado, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1°.

Inciso primero

Modificarlo del siguiente modo:

- Reemplazar la expresión “a través del Ministerio de Bienes Nacionales, podrá”, por la siguiente oración: “por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, deberá, sujeto a los requisitos de la presente ley y a que haya acuerdo en el precio conforme dispone el artículo 9º,”.
- Sustituir la expresión “podrá comprar aquella parte”, por la siguiente oración “deberá comprar la totalidad o una parte”.
- Reemplazar la frase “la crianza de animales” por la expresión “las actividades agropecuarias”.
- Sustituir los vocablos “y, o”, por la conjunción “o”, las dos veces que aparece.
- Agregar, a continuación del actual punto aparte (.), que pasa a ser una coma (,), la siguiente frase: “para cualquier otra actividad productiva o de servicio.”.

(Indicación N° 1) bis, letra a). Unanimidad, 3X0

(Indicación N° 3). Unanimidad, 4X0

(Artículo 121 del Reglamento del Senado)

- - -

Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo.

“Mediante un decreto supremo expedido por el Ministerio de Bienes Nacionales, el que además será suscrito por el Ministro de Agricultura, se definirá el sentido y alcance que la expresión “cuantiosas pérdidas y secuelas” tiene para efectos de esta ley.”.

(Indicación N° 1 bis, letra b). Unanimidad, 3X0.

Inciso segundo

Pasa a ser inciso tercero, con las siguientes modificaciones:

- eliminar la expresión “o se hallaban”.

-agregar, a continuación del vocablo “pérdidas”, la expresión “y secuelas”.

-reemplazar la expresión “Servicio Agrícola y Ganadero o por la” por “Ministerio de Agricultura a través de la respectiva”.

-suprimir la frase “según procediere,”.

(Indicación N° 1 ter letra a), aprobada. Unanimidad, 4X0.

(Indicación N° 5). Aprobada con enmienda. Unanimidad, 5X0.

- - -

Consultar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Tal certificación se realizará mediante un acto administrativo que contendrá su justificación técnica, el cual será público y constará en la página web institucional del Ministerio de Bienes Nacionales. Del mismo modo, serán públicas y constarán en el referido sitio electrónico institucional, las resoluciones que aprueben o rechacen las solicitudes que se presenten al amparo de esta ley, las que serán suscritas por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Los Lagos y el valor comercial de cada una de las propiedades a vender al Fisco, una vez que éste sea determinado por la Comisión de Peritos, de acuerdo a lo que disponen los artículos 7° y siguientes del presente texto legal, así como también si el monto original fijado por ella resulta ser modificado producto de una reconsideración o reestudio de dicho valor.”.

(Indicación N° 1 ter letra b). Aprobada. Unanimidad, 4X0.

- - -

Agregar el siguiente inciso quinto, nuevo:

“En contra de la resolución por medio de la cual no se certifique la existencia de cuantiosas pérdidas y secuelas, en los términos indicados en los incisos anteriores, procederán todos los recursos establecidos en la ley N° 19.880.”.

(Indicación N° 1 bis, letra d). Aprobada. Unanimidad, 5X0.

- - -

ARTÍCULO 2°

Reemplazar los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto por los siguientes:

“El plazo para ingresar la manifestación de intención de venta al Fisco será de seis meses contado desde la publicación de esta ley. Para ello, quien sea propietario del inmueble o quien se encuentre en vías de serlo, podrá concurrir a cualquier Secretaría Regional u Oficina Provincial del Ministerio de Bienes Nacionales con el objeto de manifestar su intención de venta de la propiedad al Fisco, adjuntando los documentos y títulos que tuviere de ella. Una vez que el Ministerio de Bienes Nacionales obtenga todos los antecedentes y documentos que requiera para realizar el respectivo estudio de títulos, se dará administrativamente inicio al procedimiento propiamente tal para adquirir el inmueble, a partir de la constancia respectiva.

El Ministerio de Bienes Nacionales tendrá el término de seis meses para tramitar la compra del bien raíz, contado desde que éste obtenga todos los antecedentes y documentos que requiera para realizar el respectivo estudio de títulos de la propiedad, conforme se indica en el inciso precedente.

Cualquier persona que integre la comunidad hereditaria que quede al fallecimiento de una persona propietaria del inmueble correspondiente y que no haya obtenido la resolución por la cual se le concede la posesión efectiva de la herencia, podrá en representación de ella, efectuar la manifestación de intención de venta del inmueble. Sin embargo, el Ministerio de Bienes Nacionales sólo le dará curso una vez que se acredite haber obtenido la posesión efectiva de la herencia e inscrita ésta en el Conservador de Bienes Raíces competente. En estos casos, además, quienes actúen en comunidad, deberán designar un mandatario común para solicitar la reconsideración del valor comercial o del precio del inmueble, si procediere o para acordar este último, de acuerdo a lo que disponen los artículos 7° y siguientes de la presente ley, así como para efectos de suscribir la respectiva escritura de compraventa y recibir o percibir el pago.

También tendrán derecho a manifestar su intención de venta aquellos que deban regularizar sus títulos de acuerdo a las normas de derecho común o que se encuentran regularizando el dominio del inmueble a vender conforme a la normativa especial que establecen los decretos leyes N° 2.695, de 1979, y N° 1.939, de 1977, así como la ley N° 19.776, esto último, al amparo de lo que dispone el artículo siguiente. Sin embargo, el Ministerio de Bienes Nacionales sólo le dará curso al procedimiento propiamente tal para adquirir la propiedad una vez que se hayan saneado los títulos de rigor o que se hayan inscrito los inmuebles regularizados en virtud de las normas particulares citadas, en el Conservador

de Bienes Raíces competente.”.

(Indicación N° 2 bis) Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 5X0.

(Indicación N° 10) Aprobada con modificaciones. Unanimidad, 3X0.

ARTÍCULO 3°

Inciso primero

- Reemplazar su encabezamiento, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Respecto de las propiedades que son objeto de una solicitud de regularización presentada ante el Ministerio de Bienes Nacionales conforme a las disposiciones del decreto ley N° 2.695, del decreto ley N° 1.939 o de la ley N° 19.776, se presumirá para los efectos de esta ley que es propietario del inmueble respectivo quien acredite las siguientes circunstancias.”.

- Sustituir su letra a), por la siguiente:

“a) El ocupante de la propiedad fiscal o el poseedor del inmueble particular, según sea el caso, debe haber presentado su solicitud de regularización con antelación a la erupción del volcán Chaitén ocurrida el 2 de mayo de 2008, ante la Secretaría Regional u Oficina Provincial de Bienes Nacionales competente y cumplir con todos los requisitos que la normativa específica establece.”.

(Indicación N° 3 bis) Unanimidad, 5X0.

ARTÍCULO 4°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- La adquisición de los inmuebles se hará no obstante que con posterioridad a la erupción del Volcán Chaitén ocurrida el 02 de mayo de 2008 o de sus secuelas, éstos hubieren sido dañados, destruidos, inundados, arrasados o arrancados y transportados de un lugar a otro producto de una fuerza natural violenta.”.

(Indicación N° 2 ter) Unanimidad, 4X0.

ARTÍCULO 5°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- La compra de los inmuebles que efectúe el Ministerio de Bienes Nacionales se realizará previo estudio de los títulos de dominio de la propiedad; títulos que deberán estar ajustados a derecho.”.

(Indicación N° 3 ter) Unanimidad, 4X0.

ARTICULO 6°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- Todo aquel que maliciosamente obtuviere el reconocimiento de la calidad de titular del dominio del inmueble que es objeto de la adquisición del Fisco en virtud de esta ley, valiéndose de engaño o simulación o de documentos o pruebas falsas, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado.

La persona sancionada deberá devolver al Fisco de Chile el precio recibido por la compra del inmueble, con intereses y reajustes.”.

(Indicación N° 5 bis) Aprobada con enmienda. Unanimidad, 4X0.

ARTICULO 7°

Inciso primero

Agregar a continuación de la expresión “al contado”, la frase “, suscrita la escritura de compraventa por ambas partes e inscrito el dominio a nombre del Fisco libre de todo gravamen, prohibición, embargo o litigio”.

(Indicación N° 18) Unanimidad, 4X0

Inciso segundo

Modificarlo de la siguiente manera:

- Reemplazar la frase “no podrá ser inferior” por “corresponderá”.

(Indicación N° 19) Unanimidad, 4X0

- Reemplazar la oración que sigue a la expresión “tres peritos”, hasta su punto final, por la siguiente: “que serán designados por el Ministerio de Obras Públicas de la lista constituida de acuerdo al artículo 4° del decreto ley N° 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, pudiendo en todo caso nombrar peritos registrados en cualquier región del país.”.

(Indicación 4 ter, letra a) Unanimidad, 4X0

Inciso tercero
Sustituirlo por el siguiente:

“Esta comisión tendrá un plazo máximo, no prorrogable, de treinta días corridos, contados desde su constitución como tal, para determinar el valor comercial de los inmuebles a adquirir, lo que constará en un informe de tasación elaborado especialmente para estos efectos por la referida comisión y suscrito por los integrantes de la misma, el que será visado por el Ministerio de Obras Públicas. Este informe será notificado al Ministerio de Bienes Nacionales mediante oficio del Ministerio de Obras Públicas.”.

(Indicación N° 21) Unanimidad, 4X0.

- - -

Intercalar el siguiente inciso cuarto, nuevo.

“Recibido el informe de tasación de la manera indicada, el Ministerio de Bienes Nacionales procederá a notificarlo al vendedor mediante carta certificada dirigida al domicilio que éste hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad y dicha notificación se entenderá practicada al tercer día siguiente a su expedición. El informe que determine el monto o valor comercial de las propiedades deberá contener, a su vez, la tasación de los bienes y los criterios usados en dicha tasación.”.

(Indicación N° 24). Unanimidad, 3X0.

- - -

Inciso cuarto

Pasa a ser inciso quinto, con la siguiente
enmienda:

Reemplazarlo por el siguiente:

“El Fisco o el vendedor tendrán un plazo de diez días corridos, no prorrogables, contados desde que les fue notificado el informe de tasación, para solicitar a la comisión de peritos el reestudio del

monto del precio de compra fijado por ella. Esta solicitud de reestudio deberá ser fundada y en ella podrán exponer lo que estimen conveniente a sus derechos, así como acompañar los antecedentes en que se fundan.”.

(Indicación N° 4 ter, letra b) Aprobada. Unanimidad, 4X0

Inciso quinto

Pasa a ser inciso sexto.

-Suprimirlo.

(Indicación N° 4 ter, letra c) Aprobada. Unanimidad, 4X0

- - -

Agregar los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y décimo segundo, nuevos:

“Si el Fisco o el vendedor no solicitan el reestudio de los antecedentes, se entenderá que aceptan para todos los efectos el precio de compra del inmueble que determine la referida comisión y el Ministerio de Bienes Nacionales continuará con el trámite de rigor.

Si el vendedor o el Ministerio de Bienes Nacionales solicitan el reestudio de los antecedentes, la presentación deberá efectuarse ante cualquier Secretaría Regional u Oficina Provincial del Ministerio de Bienes Nacionales, quien remitirá la solicitud al Ministerio de Obras Públicas.

El reestudio del valor comercial será conocido y resuelto por la misma Comisión de Peritos que fijó el precio de compra del inmueble a adquirir, pudiendo ésta mantenerlo o subirlo. El plazo máximo para reestudiar los antecedentes será de cinco días hábiles, no prorrogables, contado desde que el Ministerio de Obras Públicas recibe la solicitud de reestudio que le remita el Ministerio de Bienes Nacionales, conforme se indica en el inciso precedente.

El resultado de este reestudio será informado por el Ministerio de Obras Públicas al Ministerio de Bienes Nacionales, mediante oficio. A su vez, el Ministerio de Bienes Nacionales notificará por carta certificada al vendedor el resultado del reestudio, independientemente que éste haya sido presentado por el propio Fisco o por el vendedor, así como la contraoferta del precio de compraventa, la cual contendrá el nuevo precio fijado por la comisión en caso que éste no se haya mantenido. En estos casos, el reestudio de los antecedentes agotará la vía administrativa.

Notificado el resultado del reestudio de los antecedentes al vendedor, éste tiene un plazo de diez días hábiles para aceptar el nuevo precio o para desistirse de la compraventa. El silencio del vendedor en esta materia importará desistimiento. En caso de aceptación, se fijará como precio definitivo de compra aquél que determine la Comisión de Peritos como consecuencia del reestudio de los antecedentes.

Para efectos de tasar el inmueble a adquirir, la comisión de peritos considerará los antecedentes de títulos que existan respecto del terreno. Para la tasación de las edificaciones o construcciones en el estado en que éstas se encontraban antes de la erupción del volcán Chaitén del 2 de mayo de 2008, se estará a los antecedentes que las partes aporten o que de ellas existan. Deberá también considerar el valor comercial referencial que inmuebles de similares características tenían en el sector antes de la erupción del volcán aludido.

El requirente podrá reclamar en contra del informe de la comisión de peritos, dentro del término de diez días hábiles, ante el tribunal que corresponda a su domicilio. Dicha reclamación se sujetará a las normas sobre juicio sumario establecidas en el Código de Procedimiento Civil, procediendo en contra de la sentencia definitiva que se dicte en ellos recurso de apelación, el cual, en caso de ser concedido, deberá ser agregado extraordinariamente para su vista y fallo a la tabla correspondiente al día subsiguiente de su ingreso al respectivo Tribunal de Alzada.”.

(Indicaciones N° 4 ter, letra d), y N° 30) Aprobadas. Unanimidad, 3X0

ARTÍCULO 8°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8°.- La remuneración de los peritos será de cargo del Ministerio de Bienes Nacionales, la que se fijará conforme a la Resolución N° 171, del Ministerio de Obras Públicas, de 13 de agosto de 1984. Así, también, será de cargo del Ministerio de Bienes Nacionales cualquier otro gasto que sea necesario efectuar para la aplicación de la presente ley, así como la confección y visación de los planos de subdivisión de los predios rurales que resultaron afectados con cuantiosas pérdidas y que el Fisco comprará sólo en la cabida afectada, quedando exento del pago de cualquier derecho por este concepto ante el Servicio Agrícola y Ganadero.”.

(Indicación N° 6 bis) Aprobada. Unanimidad, 3X0

ARTÍCULO 9°

Modificarlo del modo siguiente:

- Reemplazar la frase “por la comisión de peritos a que alude”, por “en la forma establecida en”.

- Sustituir la frase “de los inmuebles” por “del inmueble”.

- Reemplazar el punto aparte (.), por una coma (,) y agregar a continuación la siguiente oración: “el que será suscrito bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República.”.

(Indicaciones N°s 32 y N° 5 ter) Aprobadas. Unanimidad, 3X0

ARTÍCULO 10

Modificarlo de la manera siguiente:

- Intercalar entre las expresiones “compraventa y”, y “que se hayan”, la palabra “siempre”.

- Reemplazar el punto final (.), por un punto seguido (.) y agregar a continuación, el siguiente párrafo: “Igualmente, si la propiedad que compra el Fisco tiene su origen en un título o transferencia gratuita del Ministerio de Bienes Nacionales, no regirá a su respecto la exigencia de haber transcurrido el plazo de cinco años de la prohibición que impide enajenar el inmueble en cuestión, las que se entenderán alzadas para los efectos de aplicar la presente ley.”.

- Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En cualquier caso, el Fisco no podrá adquirir la propiedad si existe deuda pendiente por impuesto territorial o contribuciones de bienes raíces, a menos que ésta se descuenta del precio de compraventa.”.

(Indicación N°6 ter) Aprobada. Unanimidad, 3X0

ARTÍCULO 11

Inciso primero

Modificarlo de la siguiente manera:

- Agregar a continuación de la expresión “las mismas propiedades,”, la siguiente oración: “en el estado en que éstas se encuentren al momento de efectuar la recompra,”.

(Indicación N°7 ter, letra a) Aprobada. Unanimidad, 4X0

- Suprimir su oración final que comienza con la expresión “Lo expuesto, “.

(Votación separada de esta disposición, artículo 182 del Reglamento)

- - -

Consultar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Fisco conservará el dominio de los terrenos necesarios para la construcción de caminos y no podrá vender los inmuebles que se precisan para asegurar la conectividad terrestre continua del país.”.

(Indicación N°7 ter, letra b) Aprobada. Unanimidad, 4X0

ARTÍCULO 12

-Suprimirlo.

(Artículo 182 del Reglamento)

ARTÍCULO 13

Pasa a ser artículo 12, con las siguientes enmiendas:

-Reemplazar la expresión “declara factible” por el verbo “permite”, y la expresión “seis meses” por “un año”.

(Indicación N°41) Aprobada. Unanimidad, 4X0.
Artículo 121 del Reglamento del Senado.

ARTÍCULO 14

-Suprimirlo

(Artículo 125 del Reglamento) Rechazado por la unanimidad 3X0

ARTÍCULOS 15 y 16

Pasan a ser artículos 13 y 14, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 17

-Suprimirlo.

(Indicaciones N°s 46, 47, 48 y 9 bis) Aprobadas. Unanimidad 3X0

ARTÍCULO 18

Ha pasado a ser artículo 15, con las siguientes enmiendas:

final: - Agregar, en su inciso tercero, la siguiente oración

“Así, también, el valor de los certificados que cobre el Conservador de Bienes Raíces de Chaitén y que le solicite el Fisco para efectos de efectuar el correspondiente estudio de títulos, será el siguiente: por certificado de inscripción de dominio o subinscripción, \$ 1.500; por certificado de gravámenes hasta diez años, \$ 1.500, y de más de diez años, \$ 2.500; por certificado de prohibiciones hasta diez años, \$ 1.500, y de más de diez años, \$ 2.500; otros certificados, como el de litigios y declaración de bien familiar, \$ 1.500 cada uno.”.

- Consultar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Los valores anteriores se aplicarán cualesquiera sean las planas de las escrituras o sentencias judiciales, según sea el caso, así como cualesquiera sean los nombres que comprenda la revisión durante los lapsos indicados.”.

(Indicaciones N°s 49 y 50) Unanimidad 3X0

ARTÍCULOS 19 y 20

Pasan a ser artículos 16 y 17, respectivamente, sin enmiendas.

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- El Fisco de Chile, **por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, deberá, sujeto a los requisitos de la presente ley y a que haya acuerdo en el precio conforme dispone el artículo 9º**, comprar los inmuebles urbanos de propietarios particulares situados en la comuna de Chaitén, hayan o no resultado éstos afectados por la erupción del volcán Chaitén **o** por las secuelas de dicha catástrofe. Así también, **deberá comprar la totalidad o una parte**, extensión o cabida de los inmuebles rurales de propietarios particulares ubicados en las comunas de Chaitén y de Futaleufú, que hayan sufrido cuantiosas pérdidas por la erupción del volcán Chaitén **o** por las secuelas de dicha catástrofe, ya sea en los suelos, en las cubiertas vegetales, en la aptitud del suelo para **las actividades agropecuarias**, en las construcciones o mejoras destinadas a tal fin, o en otras construcciones o mejoras efectuadas o introducidas por sus dueños en estos predios **para cualquier otra actividad productiva o de servicio**.

Mediante un decreto supremo expedido por el Ministerio de Bienes Nacionales, el que además será suscrito por el Ministro de Agricultura, se definirá el sentido y alcance que la expresión “cuantiosas pérdidas y secuelas” tiene para efectos de esta ley.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por propiedades urbanas todas aquellas que se encontraban antes de la erupción del día 2 de mayo de 2008 en el radio que comprende el límite urbano definido por decreto N° 128, de 1987, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y además, las que se hallan individualizadas en los planos X-5-919-CR; X-5-848-SR; X-5-1488-CR; X-5-1581-CR; X-5-2014-CR, y X-5-2055-SR, así como los inmuebles que se originen en subdivisiones o transferencias derivadas de dichos planos. Asimismo, por propiedades rurales, se entenderán todas aquellas que se encontraban hasta antes del 2 de mayo de 2008, fuera de dicho radio. La existencia de cuantiosas pérdidas **y secuelas** que hubieren podido sufrir estas últimas será determinada y

certificada por el **Ministerio de Agricultura a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Agricultura**, en plazo máximo de treinta días corridos contados desde que esa institución es requerida.

Tal certificación se realizará mediante un acto administrativo que contendrá su justificación técnica, el cual será público y constará en la página web institucional del Ministerio de Bienes Nacionales. Del mismo modo, serán públicas y constarán en el referido sitio electrónico institucional, las resoluciones que aprueben o rechacen las solicitudes que se presenten al amparo de esta ley, las que serán suscritas por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Los Lagos y el valor comercial de cada una de las propiedades a vender al Fisco, una vez que éste sea determinado por la Comisión de Peritos, de acuerdo a lo que disponen los artículos 7° y siguientes del presente texto legal, así como también si el monto original fijado por ella resulta ser modificado producto de una reconsideración o reestudio de dicho valor.

En contra de la resolución por medio de la cual no se certifique la existencia de cuantiosas pérdidas y secuelas, en los términos indicados en los incisos anteriores, procederán todos los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

Artículo 2°.- La adquisición de estos inmuebles se efectuará a los propietarios particulares que sean dueños de éstos al momento de publicarse esta ley, a sus sucesores, conforme a las normas del derecho común o a quienes estén en vías de ser propietarios o poseedores regulares, al amparo de lo que prescribe el artículo siguiente.

El plazo para ingresar la manifestación de intención de venta al Fisco será de seis meses contado desde la publicación de esta ley. Para ello, quien sea propietario del inmueble o quien se encuentre en vías de serlo, podrá concurrir a cualquier Secretaría Regional u Oficina Provincial del Ministerio de Bienes Nacionales con el objeto de manifestar su intención de venta de la propiedad al Fisco, adjuntando los documentos y títulos que tuviere de ella. Una vez que el Ministerio de Bienes Nacionales obtenga todos los antecedentes y documentos que requiera para realizar el respectivo estudio de títulos, se dará administrativamente inicio al procedimiento propiamente tal para adquirir el inmueble, a partir de la constancia respectiva.

El Ministerio de Bienes Nacionales

tendrá el término de seis meses para tramitar la compra del bien raíz, contado desde que éste obtenga todos los antecedentes y documentos que requiera para realizar el respectivo estudio de títulos de la propiedad, conforme se indica en el inciso precedente.

Cualquier persona que integre la comunidad hereditaria que quede al fallecimiento de una persona propietaria del inmueble correspondiente y que no haya obtenido la resolución por la cual se le concede la posesión efectiva de la herencia, podrá en representación de ella, efectuar la manifestación de intención de venta del inmueble. Sin embargo, el Ministerio de Bienes Nacionales sólo le dará curso una vez que se acredite haber obtenido la posesión efectiva de la herencia e inscrita ésta en el Conservador de Bienes Raíces competente. En estos casos, además, quienes actúen en comunidad, deberán designar un mandatario común para solicitar la reconsideración del valor comercial o del precio del inmueble, si procediere o para acordar este último, de acuerdo a lo que disponen los artículos 7° y siguientes de la presente ley, así como para efectos de suscribir la respectiva escritura de compraventa y recibir o percibir el pago.

También tendrán derecho a manifestar su intención de venta aquellos que deban regularizar sus títulos de acuerdo a las normas de derecho común o que se encuentran regularizando el dominio del inmueble a vender conforme a la normativa especial que establecen los decretos leyes N° 2.695, de 1979, y N° 1.939, de 1977, así como la ley N° 19.776, esto último, al amparo de lo que dispone el artículo siguiente. Sin embargo, el Ministerio de Bienes Nacionales sólo le dará curso al procedimiento propiamente tal para adquirir la propiedad una vez que se hayan saneado los títulos de rigor o que se hayan inscrito los inmuebles regularizados en virtud de las normas particulares citadas, en el Conservador de Bienes Raíces competente.

Artículo 3°.- Respecto de las propiedades que son objeto de una solicitud de regularización presentada ante el Ministerio de Bienes Nacionales conforme a las disposiciones del decreto ley N° 2.695, del decreto ley N° 1.939 o de la ley N° 19.776, se presumirá para los efectos de esta ley que es propietario del inmueble respectivo quien acredite las siguientes circunstancias:

a) El ocupante de la propiedad fiscal o el poseedor del inmueble particular, según sea el caso, debe haber presentado su solicitud de regularización con antelación a la erupción del volcán Chaitén ocurrida el 2 de mayo de 2008, ante la Secretaría Regional u Oficina Provincial de Bienes Nacionales competente y cumplir con todos los requisitos que la normativa específica establece.

b) Tratándose de solicitantes de títulos gratuitos de propiedad fiscal, se deberá acreditar haber ejercido la ocupación de la propiedad de manera continua y efectiva en los últimos cinco años contados hacia atrás desde el 2 de mayo de 2008. En estas circunstancias, no será necesario haber extendido el acta de radicación a la que alude el decreto ley N° 1.939, de 1977, ni será aplicable la prohibición de gravar y enajenar a que se refiere dicho texto legal, así como tampoco la que contempla la ley N° 19.776, para efectos de otorgar el título gratuito sin estas exigencias.

c) Si la propiedad a regularizar es particular, el solicitante debe haber estado por sí o por otra persona en su nombre, en posesión material continua y exclusiva del inmueble en los últimos cinco años contados hacia atrás desde el 2 de mayo de 2008, ejerciendo dicha posesión además, sin violencia ni clandestinidad. Este hecho se debe haber comprobado o verificado en terreno por el Ministerio de Bienes Nacionales, con anterioridad a esta ley.

En estos casos, practicada la inscripción a que se refiere el artículo 14 del decreto ley N° 2.695, de 1979, no será aplicable lo que disponen los incisos primero y segundo del artículo 17 del decreto ley citado.

d) De la misma manera, si la propiedad a regularizar es particular, el solicitante tampoco debe tener juicio pendiente en su contra e iniciado con antelación al 2 de mayo de 2008, que afecte el dominio o posesión del inmueble en cuestión, entablado por un tercero que invoque asimismo dominio o posesión. Este hecho se comprobará mediante declaración jurada notarial del solicitante.

Artículo 4°.- La adquisición de los inmuebles se hará no obstante que con posterioridad a la erupción del Volcán Chaitén ocurrida el 02 de mayo de 2008 o de sus secuelas, éstos hubieren sido dañados, destruidos, inundados, arrasados o arrancados y transportados de un lugar a otro producto de una fuerza natural violenta.

Artículo 5°.- La compra de los inmuebles que efectúe el Ministerio de Bienes Nacionales se realizará previo estudio de los títulos de dominio de la propiedad; títulos que deberán estar ajustados a derecho.

Artículo 6°.- Todo aquel que maliciosamente obtuviere el reconocimiento de la calidad de titular del dominio del inmueble que es objeto de la adquisición del Fisco en virtud de esta ley, valiéndose de engaño o simulación o de documentos o pruebas falsas, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal,

aumentadas en un grado.

La persona sancionada deberá devolver al Fisco de Chile el precio recibido por la compra del inmueble, con intereses y reajustes.

Artículo 7º.- El precio de compra que el Fisco de Chile pague por los inmuebles urbanos o rurales de propiedad particular que adquiriera en las condiciones descritas, se expresará en unidades de fomento y será pagado al contado, **suscrita la escritura de compraventa por ambas partes e inscrito el dominio a nombre del Fisco libre de todo gravamen, prohibición, embargo o litigio.**

El precio de compraventa **corresponderá** al valor comercial que estos inmuebles tenían antes de la erupción del volcán Chaitén ocurrida el 2 de mayo de 2008 y para la determinación de su monto, el Ministerio de Bienes Nacionales pondrá los antecedentes necesarios a disposición de la comisión que se constituirá para estos efectos, integrada por tres peritos **que serán designados por el Ministerio de Obras Públicas de la lista constituida de acuerdo al artículo 4º del decreto ley N° 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, pudiendo en todo caso nombrar peritos registrados en cualquier región del país.**

Esta comisión tendrá un plazo máximo, no prorrogable, de treinta días corridos, contados desde su constitución como tal, para determinar el valor comercial de los inmuebles a adquirir, lo que constará en un informe de tasación elaborado especialmente para estos efectos por la referida comisión y suscrito por los integrantes de la misma, el que será visado por el Ministerio de Obras Públicas. Este informe será notificado al Ministerio de Bienes Nacionales mediante oficio del Ministerio de Obras Públicas.

Recibido el informe de tasación de la manera indicada, el Ministerio de Bienes Nacionales procederá a notificarlo al vendedor mediante carta certificada dirigida al domicilio que éste hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad y dicha notificación se entenderá practicada al tercer día siguiente a su expedición. El informe que determine el monto o valor comercial de las propiedades deberá contener, a su vez, la tasación de los bienes y los criterios usados en dicha tasación.

El Fisco o el vendedor tendrán un plazo de diez días corridos, no prorrogables, contados desde que les fue notificado el

informe de tasación, para solicitar a la comisión de peritos el reestudio del monto del precio de compra fijado por ella. Esta solicitud de reestudio deberá ser fundada y en ella podrán exponer lo que estimen conveniente a sus derechos, así como acompañar los antecedentes en que se fundan.

Si el Fisco o el vendedor no solicitan el reestudio de los antecedentes, se entenderá que aceptan para todos los efectos el precio de compra del inmueble que determine la referida comisión y el Ministerio de Bienes Nacionales continuará con el trámite de rigor.

Si el vendedor o el Ministerio de Bienes Nacionales solicitan el reestudio de los antecedentes, la presentación deberá efectuarse ante cualquier Secretaría Regional u Oficina Provincial del Ministerio de Bienes Nacionales, quien remitirá la solicitud al Ministerio de Obras Públicas.

El reestudio del valor comercial será conocido y resuelto por la misma Comisión de Peritos que fijó el precio de compra del inmueble a adquirir, pudiendo ésta mantenerlo o subirlo. El plazo máximo para reestudiar los antecedentes será de cinco días hábiles, no prorrogables, contado desde que el Ministerio de Obras Públicas recibe la solicitud de reestudio que le remita el Ministerio de Bienes Nacionales, conforme se indica en el inciso precedente.

El resultado de este reestudio será informado por el Ministerio de Obras Públicas al Ministerio de Bienes Nacionales, mediante oficio. A su vez, el Ministerio de Bienes Nacionales notificará por carta certificada al vendedor el resultado del reestudio, independientemente que éste haya sido presentado por el propio Fisco o por el vendedor, así como la contraoferta del precio de compraventa, la cual contendrá el nuevo precio fijado por la comisión en caso que éste no se haya mantenido. En estos casos, el reestudio de los antecedentes agotará la vía administrativa.

Notificado el resultado del reestudio de los antecedentes al vendedor, éste tiene un plazo de diez días hábiles para aceptar el nuevo precio o para desistirse de la compraventa. El silencio del vendedor en esta materia importará desistimiento. En caso de aceptación, se fijará como precio definitivo de compra aquél que determine la comisión de peritos como consecuencia del reestudio de los antecedentes.

Para efectos de tasar el inmueble a adquirir, la

comisión de peritos considerará los antecedentes de títulos que existan respecto del terreno. Para la tasación de las edificaciones o construcciones en el estado en que éstas se encontraban antes de la erupción del volcán Chaitén del 2 de mayo de 2008, se estará a los antecedentes que las partes aporten o que de ellas existan. Deberá también considerar el valor comercial referencial que inmuebles de similares características tenían en el sector antes de la erupción del volcán aludido.

El requirente podrá reclamar en contra del informe de la comisión de peritos, dentro del término de diez días hábiles, ante el tribunal que corresponda a su domicilio. Dicha reclamación se sujetará a las normas sobre juicio sumario establecidas en el Código de Procedimiento Civil, procediendo en contra de la sentencia definitiva que se dicte en ellos recurso de apelación, el cual, en caso de ser concedido, deberá ser agregado extraordinariamente para su vista y fallo a la tabla correspondiente al día subsiguiente de su ingreso al respectivo Tribunal de Alzada.

Artículo 8°.- La remuneración de los peritos será de cargo del Ministerio de Bienes Nacionales, la que se fijará conforme a la Resolución N° 171, del Ministerio de Obras Públicas, de 13 de agosto de 1984. Así, también, será de cargo del Ministerio de Bienes Nacionales cualquier otro gasto que sea necesario efectuar para la aplicación de la presente ley, así como la confección y visación de los planos de subdivisión de los predios rurales que resultaron afectados con cuantiosas pérdidas y que el Fisco comprará sólo en la cabida afectada, quedando exento del pago de cualquier derecho por este concepto ante el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 9°.- Determinado el precio de compraventa **en la forma establecida en** el artículo precedente y estando las partes de acuerdo en las condiciones o modalidades de la venta, el Ministerio de Bienes Nacionales expedirá un decreto supremo que autorice la compra **del inmueble, el que será suscrito bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”**.

Artículo 10.- El dominio del bien adquirido quedará radicado de pleno derecho y por el sólo ministerio de la ley en el patrimonio del Fisco mediante la competente inscripción del título en el conservador de bienes raíces respectivo, una vez pagado el precio de la compraventa y **siempre** que se hayan cancelado o extinguido, respectivamente, los gravámenes u otros derechos reales que afecten o limiten a la propiedad, si los hubiere, con excepción de las servidumbres. No obstante si la propiedad que compra el Fisco en virtud de esta ley, tiene su origen en la aplicación del decreto ley N° 2.695, de 1979, no regirá respecto de ella la exigencia que para su adquisición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, deban

haberse cancelado o extinguido previamente los gravámenes u otros derechos reales que las puedan afectar o limitar. **Igualmente, si la propiedad que compra el Fisco tiene su origen en un título o transferencia gratuita del Ministerio de Bienes Nacionales, no regirá a su respecto la exigencia de haber transcurrido el plazo de cinco años de la prohibición que impide enajenar el inmueble en cuestión, las que se entenderán alzadas para los efectos de aplicar la presente ley.**

En cualquier caso, el Fisco no podrá adquirir la propiedad si existe deuda pendiente por impuesto territorial o contribuciones de bienes raíces, a menos que ésta se descuenta del precio de compraventa.

Artículo 11.- Los particulares que de acuerdo a las normas de los artículos precedentes hubieren vendido al Fisco inmuebles de su dominio ubicados en el área urbana o rural de la comuna de Chaitén, o en el área rural de la comuna de Futaleufú, tendrán la primera opción para recomprar las mismas propiedades, **en el estado en que éstas se encuentren al momento de efectuar la recompra**, solicitando a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales correspondiente la celebración de un nuevo contrato de compraventa entre ellos o su sucesión hereditaria y el Fisco.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Fisco conservará el dominio de los terrenos necesarios para la construcción de caminos y no podrá vender los inmuebles que se precisan para asegurar la conectividad terrestre continua del país.

Artículo 12.- Publicada la resolución que **permite** la recompra, el solicitante o sus herederos tendrán derecho a iniciar la tramitación de la solicitud correspondiente dentro del plazo de **un año**, contados desde la referida publicación en el Diario Oficial.

Vencido este plazo, el solicitante o sus herederos no podrán hacer uso de este beneficio y deberán sujetarse a las normas ordinarias sobre la materia.

Artículo 13.- En las circunstancias descritas de compra y recompra no serán aplicables las disposiciones del Párrafo 11, del Título XXIII, del Libro Cuarto del Código Civil y el Fisco, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, declarará la factibilidad de la venta a sus antiguos propietarios si el inmueble fiscal es prescindible para los fines del Estado y éste se encuentra disponible.

Artículo 14.- Los beneficios y demás derechos que se consagran en la presente ley sólo podrán ser ejercidos por los

solicitantes o sus herederos, previa declaración jurada de no ser parte en ningún juicio pendiente en que se discuta la posesión o el dominio de la propiedad solicitada en recompra.

Artículo 15.- Los actos y contratos a que se refiere esta ley podrán otorgarse por escritura privada firmada ante notario, debiendo éste proceder a protocolizarla de oficio dentro de los 15 días corridos desde que sea suscrita, dejando constancia en el original y copia. Mientras no se efectúe esta protocolización el acto o contrato respectivo no surtirá efecto alguno y carecerá de todo efecto legal sin necesidad de que su nulidad o ineficacia sea declarada por sentencia judicial. Para todos los efectos legales, el referido documento se considerará como escritura pública desde la fecha de su protocolización y las copias autorizadas del mismo tendrán mérito ejecutivo. En todo lo demás, regirá a su respecto las normas del artículo 68 de la ley N° 14.171 y del artículo 61 de la ley N° 16.391.

Así también, los Notarios, Conservadores, Archiveros, los empleados públicos y, en general, todos aquellos funcionarios que puedan contribuir en razón de sus cargos, al cumplimiento de las funciones que se otorgan por la presente ley, estarán obligados a proporcionar los documentos y copias de instrumentos públicos que les sean requeridos dentro del término de quince días contado desde que estos antecedentes les hayan sido solicitados y sólo podrán cobrar por ellos el costo de reproducción de los mismos.

Por el trámite de inscripción de dominio, el Conservador de Bienes Raíces no deberá cobrar una cantidad que supere el uno por mil del precio del contrato y el valor de las subinscripciones, cancelaciones, alzamientos y anotaciones que procedan no podrá superar los \$ 2.000. **Así, también, el valor de los certificados que cobre el Conservador de Bienes Raíces de Chaitén y que le solicite el Fisco para efectos de efectuar el correspondiente estudio de títulos, será el siguiente: por certificado de inscripción de dominio o subinscripción, \$ 1.500; por certificado de gravámenes hasta diez años, \$ 1.500, y de más de diez años, \$ 2.500; por certificado de prohibiciones hasta diez años, \$ 1.500, y de más de diez años, \$ 2.500; otros certificados, como el de litigios y declaración de bien familiar, \$ 1.500 cada uno.**

Los valores anteriores se aplicarán cualesquiera sean las planas de las escrituras o sentencias judiciales, según sea el caso, así como cualesquiera sean los nombres que comprenda la revisión durante los lapsos indicados.

Artículo 16.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, será financiado con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público para el

Ministerio de Bienes Nacionales. Por otra parte, las sumas provenientes de la recompra o del nuevo contrato de compraventa que se celebre entre el Fisco y los anteriores propietarios o sus herederos, de los inmuebles objeto de la presente ley, se imputarán, destinarán, distribuirán e ingresarán directamente a Rentas Generales de la Nación.

Artículo 17.- La forma, modalidades y procedimientos generales a que diere lugar la aplicación de la presente ley serán establecidas por decreto supremo del Ministerio de Bienes Nacionales.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 7, 14 y 28 de julio, y 4 y 10 de agosto de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Pablo Longueira Montes (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Nelson Ávila Contreras, Antonio Horvath Kiss, Juan Pablo Letelier Morel (Alejandro Navarro Brain) y Alejandro Navarro Brain.

Sala de la Comisión, a 11 de agosto de 2009

MAGDALENA PALUMBO OSSA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES
NACIONALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO
TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FACULTA AL FISCO PARA
COMPRAR Y VENDER PROPIEDADES PARTICULARES AFECTADAS
POR SITUACIONES DE CATÁSTROFE
(BOLETÍN N° 6010-12)**

**I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA
COMISIÓN:**

Facultar al Fisco de Chile, para comprar inmuebles particulares urbanos de la comuna de Chaitén, e inmuebles rurales de propiedad particular de las comunas de Chaitén y Futaleufú. Estos últimos, en la parte o cabida que hayan sufrido cuantiosas pérdidas y secuelas en los suelos, en las cubiertas vegetales, en la aptitud del suelo, en las construcciones destinadas a tal fin, o en otras construcciones o mejoras efectuadas por sus dueños para cualquier otra actividad productiva o de servicio, todo ello previa certificación del Ministerio de Agricultura, a través de su Secretaría Regional Ministerial.

Asimismo, el proyecto de ley contempla la posibilidad de recompra, otorgando a los antiguos propietarios la opción preferente de readquirir su antigua propiedad.

II. ACUERDOS: Indicaciones.

1.-	Retirada
2.-	Retirada
3.-	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 4X0
1 bis letra a)	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 3X0
4.-	Retirada
1 bis letra b)	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 3X0
1 ter letra a)	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 4X0
5.-	Aprobada, con enmienda. Unanimidad 5X0
6.-	Retirada
7.-	Retirada
1 bis letra c)	Retirada
1 ter letra b)	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 4X0
8	Retirada
1 bis letra d)	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 5X0
9	Retirada

10	Aprobada, con enmienda. Unanimidad 3X0
11	Retirada
12	Retirada
2 bis	Aprobada, con enmienda. Unanimidad 5X0
3 bis	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 5X0
13	Retirada
4 bis	Retirada
2 ter	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 4X0
14	Retirada
3 ter	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 5X0
15	Retirada
16	Retirada
17	Retirada
5 bis	Aprobada, con enmienda. Unanimidad 4X0
18	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 4X0
19	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 4X0
20	Retirada
4 ter letra a)	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 4X0
21	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 4X0
22	Retirada
23	Retirada
24	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 3X0
25	Retirada
4 ter letra b)	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 4X0
26	Retirada
4 ter letra c)	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 4X0
27	Retirada
4 ter letra d)	Aprobada, con enmienda. Unanimidad 3X0
28	Retirada
29	Retirada
30	Aprobada, con enmienda. Unanimidad 3X0
31	Retirada
6 bis	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 3X0
32	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 3X0
33	Retirada
34	Retirada
5 ter	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 3X0
35	Retirada
36	Retirada
6 ter	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 3X0
37	Retirada
38	Inadmisible
8 ter	Inadmisible
7 bis	Retirada
7 ter	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 4X0
39	Rechazada. Unanimidad 3X0
8 bis letra a)	Rechazada. Unanimidad 3X0

40	Rechazada. Unanimidad 3X0
8 bis letra b)	Rechazada. Unanimidad 3X0
41	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 4X0
42	Inadmisible
43	Inadmisible
44	Inadmisible
45	Retirada
46	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 3X0
47	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 3X0
48	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 3X0
9 bis	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 3X0
49	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 3X0
50	Aprobada, sin enmienda. Unanimidad 3X0

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

consta de 17 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

El inciso final del artículo 7° tiene el carácter de ley orgánica constitucional, en virtud del inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en consecuencia requiere para ser aprobado de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política.

Los artículos 1° y 11, son de quórum calificado de acuerdo a lo establecido en el número 23°, inciso segundo del artículo 19 de la Constitución Política, por cuanto establecen requisitos para la adquisición de algunos bienes, por exigirlo así el interés nacional. En consecuencia requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, conforme lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política.

- V. URGENCIA:** suma
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. FECHA DE APROBACIÓN EN LA CÁMARA:** 13 de mayo de 2009.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de mayo de 2009.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- a) Constitución Política de la República, artículo 19, N°s 23 y 24.
- b) Decreto Ley N° 1.939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.
- c) Decreto Ley N° 2.695, de 1979, que fija normas para regularizar la pequeña propiedad y para la constitución del dominio sobre ella.
- d) Ley N° 14.171, artículo 68, que permite que los actos y contratos señalados en dicha ley, puedan otorgarse por escritura privada ante notario, debiendo proceder a su protocolización de oficio, dentro de 30 días corridos desde que sea suscrita y dejando constancia en el original y copia.
- e) Ley N° 16.282, que fija disposiciones para casos de sismos o catástrofes.
- f) Ley N° 16.391, artículo 61, que señala que los instrumentos públicos que contengan actos o contratos en que sean partes el Ministerio de Vivienda y las Instituciones de Previsión Social, entre otras, podrán extenderse en registros impresos, mecanografiados o litografiados y podrán celebrar sus actos o contratos de acuerdo al artículo 68 de la ley N° 14.171.
- g) Decreto Ley N° 2.186, de 1978, que aprueba la Ley Orgánica Constitucional de Procedimiento de Expropiaciones, artículo 4°, que señala que todo procedimiento de expropiaciones se debe iniciar con el nombramiento de una Comisión de tres miembros encargada de determinar el monto provisional de la indemnización.
- h) Código Civil, Libro Cuarto, Título XXIII, Párrafo 11, Del Pacto de Retroventa.
- i) Código Penal, artículo 473.
- j) Decreto Supremo N° 27, de 2001, del Ministerio de Bienes Nacionales, que reglamenta el artículo 85 del Decreto Ley N° 1.939, de 1977.
- k) Decreto Supremo N° 128, de 1987, que aprueba el Límite Urbano de la localidad de Chaitén.
- l) Ley N° 19.880, que rige las Bases de los Procedimientos Administrativos.

Valparaíso, a 11 de agosto de 2009.

MAGDALENA PALUMBO OSSA
Secretario